227

Popayán, Noviembre de 2018

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN- CAUCA (Reparto)
Despacho

DEMANDA

REF.: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE S.A. hoy GRUPO DAO S.A.S.
DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

ORLANDO MOSQUERA SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.617.667 de Popayán y portador de la tarjeta profesional número 128.411 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la sociedad, **DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE S.A.**, hoy **DAO S.A.S.**, identificada con el Nit. 817.004.260-0, de acuerdo al poder a mi conferido por su representante legal, señor **JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO**, por medio del presente escrito, de manera respetuosa, me permito formular ante su despacho Demanda Ejecutiva en contra de LA EQUIDAD SEGUROS O.C., identificada con el Nit. 830.008.686, quien deberá comparecer a su despacho por intermedio de su representante legal, director, gerente o quien haga sus veces, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Primero.: DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE S.A., hoy GRUPO DAO S.A.S., expidió facturas cambiarias de compraventa correspondientes al suministro de medicamentos a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS O.C., de acuerdo a la siguiente relación:

#		Número de Factura	Fecha Creación	Fecha vencimiento.	Saldo $
1	FE	93609	24/11/2016	24/01/2017	1.997.586
2	FE	93610	24/11/2016	24/01/2017	1.494.570
3	FE	93612	24/11/2016	24/01/2017	1.815.324
4	FE	93613	24/11/2016	24/01/2017	2.024.154
5	FE	93615	24/11/2016	24/01/2017	1.296.660
6	FE	93616	24/11/2016	24/01/2017	1.469.548
7	FE	93617	24/11/2016	24/01/2017	1.894.488
8	FE	93622	24/11/2016	24/01/2017	1.005.390
9	FE	93624	24/11/2016	24/01/2017	1.296.904
10	FE	93626	24/11/2016	24/01/2017	1.296.660

11	FE	93627	24/11/2016	24/01/2017	370.544
12	FE	93628	24/11/2016	24/01/2017	1.296.660
13	FE	93630	24/11/2016	24/01/2017	1.296.660
14	FE	93631	24/11/2016	24/01/2017	1.296.660
15	FE	93647	26/11/2016	26/01/2017	1.322.063
16	FE	93648	26/11/2016	26/01/2017	2.506.068
17	FE	93649	26/11/2016	26/01/2017	1.375.824
18	FE	93650	26/11/2016	26/01/2017	1.426.326
19	FE	93651	26/11/2016	26/01/2017	1.512.770
20	FE	93653	26/11/2016	26/01/2017	2.113.178
21	FE	93654	26/11/2016	26/01/2017	1.494.570
22	FE	93655	26/11/2016	26/01/2017	1.269.570
23	FE	93656	26/11/2016	26/01/2017	1.644.027
24	FE	93658	26/11/2016	26/01/2017	1.852.398
25	FE	94878	19/12/2016	19/02/2017	2.013.234
26	FE	94879	20/12/2016	20/02/2017	2.036.674
27	FE	94880	20/12/2016	20/02/2017	2.031.312
28	FE	94881	20/12/2016	20/02/2017	2.054.182
29	FE	94882	20/12/2016	20/02/2017	3.053.337
30	FE	94884	20/12/2016	20/02/2017	2.321.966
31	FE	94885	20/12/2016	20/02/2017	1.512.770
32	FE	94886	20/12/2016	20/02/2017	1.732.914
33	FE	94887	20/12/2016	20/02/2017	2.314.743
34	FE	94888	20/12/2016	20/02/2017	2.160.417
35	FE	94889	20/12/2016	20/02/2017	1.815.324
36	FE	94890	20/12/2016	20/02/2017	2.160.417
37	FE	94891	20/12/2016	20/02/2017	2.216.360
38	FE	94892	20/12/2016	20/02/2017	

					1.914.782
39	FE	94893	20/12/2016	20/02/2017	1.867.398
40	FE	94894	20/12/2016	20/02/2017	1.296.660
41	FE	94895	20/12/2016	20/02/2017	1.692.760
42	FE	94896	20/12/2016	20/02/2017	1.438.846
43	FE	94897	20/12/2016	20/02/2017	1.732.806
44	FE	94898	20/12/2016	20/02/2017	2.340.620
45	FE	94899	20/12/2016	20/02/2017	1.644.710
46	FE	94900	20/12/2016	20/02/2017	2.036.674
47	FE	94902	20/12/2016	20/02/2017	1.743.665
48	FE	94903	20/12/2016	20/02/2017	2.666.664
49	FE	94904	20/12/2016	20/02/2017	2.043.945
50	FE	94905	20/12/2016	20/02/2017	2.270.769
51	FE	94906	20/12/2016	20/02/2017	2.024.154
52	FE	94907	20/12/2016	20/02/2017	1.529.548
53	FE	94908	20/12/2016	20/02/2017	2.314.743
54	FE	94909	20/12/2016	20/02/2017	2.081.344
55	FE	94910	20/12/2016	20/02/2017	4.516.592
56	FE	94911	20/12/2016	20/02/2017	2.071.524
57	FE	94912	21/12/2016	21/02/2017	1.469.548
58	FE	94913	21/12/2016	21/02/2017	1.495.936
59	FE	96433	17/01/2017	17/03/2017	2.332.821
60	FE	96434	17/01/2017	17/03/2017	2.270.769
61	FE	96436	17/01/2017	17/03/2017	2.160.402
62	FE	96437	17/01/2017	17/03/2017	2.024.154
63	FE	96439	17/01/2017	17/03/2017	2.160.402
64	FE	96441	17/01/2017	17/03/2017	2.192.910
65	FE	96482	17/01/2017	17/03/2017	2.732.238

66	FE	96483	17/01/2017	17/03/2017	2.167.278
67	FE	96484	17/01/2017	17/03/2017	2.055.003
68	FE	96485	17/01/2017	17/03/2017	2.024.154
69	FE	96486	17/01/2017	17/03/2017	1.815.324
70	FE	96487	17/01/2017	17/03/2017	1.735.002
71	FE	96488	17/01/2017	17/03/2017	3.180.218
72	FE	96489	17/01/2017	17/03/2017	1.815.324
73	FE	96490	17/01/2017	17/03/2017	2.151.832
74	FE	96491	17/01/2017	17/03/2017	2.055.003
75	FE	96492	17/01/2017	17/03/2017	2.285.684
76	FE	96493	17/01/2017	17/03/2017	2.238.437
77	FE	96494	17/01/2017	17/03/2017	3.337.214
78	FE	96495	17/01/2017	17/03/2017	2.495.776
79	FE	96496	17/01/2017	17/03/2017	2.668.230
80	FE	96497	17/01/2017	17/03/2017	2.024.154
81	FE	96498	17/01/2017	17/03/2017	2.754.068
82	FE	96499	17/01/2017	17/03/2017	2.071.524
83	FE	96500	17/01/2017	17/03/2017	2.342.176
84	FE	96501	17/01/2017	17/03/2017	2.611.062
85	FE	96502	18/01/2017	18/03/2017	2.043.945
86	FE	96503	18/01/2017	18/03/2017	2.598.437
87	FE	96504	18/01/2017	18/03/2017	1.469.548
88	FE	96505	18/01/2017	18/03/2017	3.644.796
89	FE	96506	18/01/2017	18/03/2017	2.160.402
90	FE	96507	18/01/2017	18/03/2017	1.555.992
91	FE	96508	18/01/2017	18/03/2017	2.115.950
92	FE	96509	18/01/2017	18/03/2017	1.512.770

93	FE	96510	18/01/2017	18/03/2017	1.555.992
94	FE	96527	18/01/2017	18/03/2017	2.720.308
95	FE	96676	19/01/2017	19/03/2017	3.619.870
96	FE	96677	19/01/2017	19/03/2017	1.469.548
97	FE	96678	19/01/2017	19/03/2017	2.391.312
98	FE	96679	19/01/2017	19/03/2017	3.046.968
99	FE	96680	19/01/2017	19/03/2017	2.598.437
100	FE	96681	19/01/2017	19/03/2017	3.644.796
101	FE	96682	19/01/2017	19/03/2017	2.024.154
102	FE	96683	19/01/2017	19/03/2017	1.469.548
103	FE	96684	19/01/2017	19/03/2017	2.232.984
104	FE	96685	19/01/2017	19/03/2017	1.662.243
105	FE	96686	19/01/2017	19/03/2017	2.193.402
106	FE	96687	19/01/2017	19/03/2017	2.223.264
107	FE	96688	19/01/2017	19/03/2017	2.138.776
108	FE	96689	19/01/2017	19/03/2017	1.642.436
109	FE	96690	19/01/2017	19/03/2017	3.644.796
110	FE	96691	19/01/2017	19/03/2017	2.854.689
111	FE	96692	19/01/2017	19/03/2017	3.366.264
112	FE	96693	19/01/2017	19/03/2017	3.794.253
113	FE	96694	19/01/2017	19/03/2017	2.452.734
114	FE	96695	19/01/2017	19/03/2017	2.391.312
115	FE	96696	19/01/2017	19/03/2017	1.815.324
116	FE	96697	19/01/2017	19/03/2017	1.599.214
117	FE	96698	19/01/2017	19/03/2017	2.391.312
118	FE	96699	19/01/2017	19/03/2017	2.142.900
119	FE	96700	19/01/2017	19/03/2017	3.794.253
120	FE	96701	19/01/2017	19/03/2017	

					3.383.904
121	FE	96702	19/01/2017	19/03/2017	3.151.208
122	FE	96703	19/01/2017	19/03/2017	3.922.057
123	FE	96704	19/01/2017	19/03/2017	2.074.656
124	FE	96705	19/01/2017	19/03/2017	1.728.880
125	FE	96706	19/01/2017	19/03/2017	2.024.154
126	FE	96707	19/01/2017	19/03/2017	3.046.968
127	FE	96708	19/01/2017	19/03/2017	3.794.253
128	FQ	1236	21/02/2017	21/04/2017	2.391.312
129	FQ	1319	16/03/2017	16/05/2017	4.242.624
130	FQ	1320	16/03/2017	16/05/2017	3.270.312
131	FQ	1321	16/03/2017	16/05/2017	2.074.656
132	FQ	1322	16/03/2017	16/05/2017	2.871.760
133	FQ	1323	16/03/2017	16/05/2017	2.391.312
134	FQ	1324	16/03/2017	16/05/2017	4.242.624
135	FQ	1325	16/03/2017	16/05/2017	3.270.312
136	FQ	1327	16/03/2017	16/05/2017	3.201.256
137	FQ	1328	16/03/2017	16/05/2017	3.293.025
138	FQ	1329	16/03/2017	16/05/2017	2.135.224
139	FQ	1330	16/03/2017	16/05/2017	2.391.312
140	FQ	1331	16/03/2017	16/05/2017	3.270.312
141	FQ	1332	16/03/2017	16/05/2017	3.270.312
142	FQ	1333	16/03/2017	16/05/2017	3.946.196
143	FQ	1334	16/03/2017	16/05/2017	2.681.661
144	FQ	1335	17/03/2017	17/05/2017	2.555.622
145	FQ	1336	17/03/2017	17/05/2017	3.428.640
146	FQ	1337	17/03/2017	17/05/2017	2.801.467
147	FQ	1338	17/03/2017	17/05/2017	3.046.968

148	FQ	1339	17/03/2017	17/05/2017	3.325.260
149	FQ	1340	17/03/2017	17/05/2017	3.046.968
150	FQ	1341	17/03/2017	17/05/2017	3.644.796
151	FQ	1342	17/03/2017	17/05/2017	3.334.896
152	FQ	1343	17/03/2017	17/05/2017	4.292.443
153	FQ	1344	17/03/2017	17/05/2017	2.593.728
154	FQ	1345	17/03/2017	17/05/2017	3.788.394
155	FQ	1346	17/03/2017	17/05/2017	2.120.082
156	FQ	1347	17/03/2017	17/05/2017	2.074.656
157	FQ	1348	17/03/2017	17/05/2017	2.260.662
158	FQ	1349	17/03/2017	17/05/2017	2.677.674
159	FQ	1350	17/03/2017	17/05/2017	4.112.892
160	FQ	1351	17/03/2017	17/05/2017	3.819.262
161	FQ	1353	17/03/2017	17/05/2017	3.142.944
162	FQ	1354	17/03/2017	17/05/2017	2.593.728
163	FQ	1355	17/03/2017	17/05/2017	3.107.536
164	FQ	1356	17/03/2017	17/05/2017	1.875.892
165	FQ	1357	17/03/2017	17/05/2017	1.875.892
166	FQ	1358	17/03/2017	17/05/2017	3.687.891
167	FQ	1359	17/03/2017	17/05/2017	3.155.316
168	FQ	1360	17/03/2017	17/05/2017	3.292.308
169	FQ	1361	17/03/2017	17/05/2017	3.042.596
170	FQ	1362	22/03/2017	22/05/2017	2.391.312
171	FQ	1363	22/03/2017	22/05/2017	4.124.699
172	FQ	1364	22/03/2017	22/05/2017	2.391.312
173	FQ	1365	22/03/2017	22/05/2017	3.428.640
174	FQ	1366	22/03/2017	22/05/2017	3.039.642
175	FQ	1367	22/03/2017	22/05/2017	

					3.800.728
176	FQ	1368	22/03/2017	22/05/2017	4.196.486
177	FQ	1369	22/03/2017	22/05/2017	3.428.640
178	FQ	1370	22/03/2017	22/05/2017	2.971.398
179	FQ	1371	22/03/2017	22/05/2017	2.577.171
180	FQ	1372	22/03/2017	22/05/2017	2.858.490
181	FQ	1373	22/03/2017	22/05/2017	2.516.430
182	FQ	1374	22/03/2017	22/05/2017	2.772.122
183	FQ	1375	22/03/2017	22/05/2017	3.428.640
184	FQ	1376	22/03/2017	22/05/2017	3.718.759
185	FQ	1377	22/03/2017	22/05/2017	3.238.920
186	FQ	1378	22/03/2017	22/05/2017	3.642.400
187	FQ	1379	22/03/2017	22/05/2017	3.427.532
188	FQ	1380	22/03/2017	22/05/2017	3.334.896
189	FQ	1381	22/03/2017	22/05/2017	3.334.896
190	FQ	1382	22/03/2017	22/05/2017	2.644.290
191	FQ	1383	22/03/2017	22/05/2017	4.006.038
192	FQ	1384	22/03/2017	22/05/2017	2.267.514
193	FQ	1385	22/03/2017	22/05/2017	3.842.059
194	FV	369486	22/03/2017	22/05/2017	36.750
195	FV	369490	22/03/2017	22/05/2017	633.600
196	FV	369508	22/03/2017	22/05/2017	249.210
197	FV	369509	22/03/2017	22/05/2017	84.938
198	FV	369510	22/03/2017	22/05/2017	480.000
199	FV	369521	22/03/2017	22/05/2017	87.740
200	FV	369525	22/03/2017	22/05/2017	606.016
201	FV	369533	22/03/2017	22/05/2017	164.288
202	FV	369536	22/03/2017	22/05/2017	

					256.800
201	FV	369543	22/03/2017	22/05/2017	378.420
204	FV	369548	22/03/2017	22/05/2017	79.807
205	FV	369552	22/03/2017	22/05/2017	152.760

Segundo.: Vencido el plazo otorgado para cada una de las facturas cambiarias de compraventa antes relacionadas, LA EQUIDAD SEGUROS O.C., no ha cancelado el valor adeudado a favor de mi poderdante, encontrándose en mora en el pago.

Tercero.: De los documentos que se presentan para cobro, facturas cambiarias de compraventa y remisiones, se desprende la existencia de un título ejecutivo complejo, que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero por concepto de capital e intereses de mora causados por el suministro de medicamentos, a favor de la sociedad **DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE S.A.,** hoy **GRUPO DAO S.A.S.** y a cargo de **LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

Con fundamento en los hechos expuestos, respetuosamente formulo las siguientes:

PRETENSIONES

Primera.: Sírvase, señor Juez, LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la sociedad **LA EQUIDAD SEGUROS O.C.** y a favor de la sociedad **DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE S.A.** hoy **GRUPO DAO S.A.S.,** por las sumas de dinero que se describen a continuación, en lo que corresponde a saldo así:

#		Número de Factura	Fecha Creación	Fecha vencimiento.	Saldo $
1	FE	93609	24/11/2016	24/01/2017	1.997.586
2	FE	93610	24/11/2016	24/01/2017	1.494.570
3	FE	93612	24/11/2016	24/01/2017	1.815.324
4	FE	93613	24/11/2016	24/01/2017	2.024.154
5	FE	93615	24/11/2016	24/01/2017	1.296.660
6	FE	93616	24/11/2016	24/01/2017	1.469.548
7	FE	93617	24/11/2016	24/01/2017	1.894.488
8	FE	93622	24/11/2016	24/01/2017	1.005.390
9	FE	93624	24/11/2016	24/01/2017	1.296.904
10	FE	93626	24/11/2016	24/01/2017	1.296.660

11	FE	93627	24/11/2016	24/01/2017	370.544
12	FE	93628	24/11/2016	24/01/2017	1.296.660
13	FE	93630	24/11/2016	24/01/2017	1.296.660
14	FE	93631	24/11/2016	24/01/2017	1.296.660
15	FE	93647	26/11/2016	26/01/2017	1.322.063
16	FE	93648	26/11/2016	26/01/2017	2.506.068
17	FE	93649	26/11/2016	26/01/2017	1.375.824
18	FE	93650	26/11/2016	26/01/2017	1.426.326
19	FE	93651	26/11/2016	26/01/2017	1.512.770
20	FE	93653	26/11/2016	26/01/2017	2.113.178
21	FE	93654	26/11/2016	26/01/2017	1.494.570
22	FE	93655	26/11/2016	26/01/2017	1.269.570
23	FE	93656	26/11/2016	26/01/2017	1.644.027
24	FE	93658	26/11/2016	26/01/2017	1.852.398
25	FE	94878	19/12/2016	19/02/2017	2.013.234
26	FE	94879	20/12/2016	20/02/2017	2.036.674
27	FE	94880	20/12/2016	20/02/2017	2.031.312
28	FE	94881	20/12/2016	20/02/2017	2.054.182
29	FE	94882	20/12/2016	20/02/2017	3.053.337
30	FE	94884	20/12/2016	20/02/2017	2.321.966
31	FE	94885	20/12/2016	20/02/2017	1.512.770
32	FE	94886	20/12/2016	20/02/2017	1.732.914
33	FE	94887	20/12/2016	20/02/2017	2.314.743
34	FE	94888	20/12/2016	20/02/2017	2.160.417
35	FE	94889	20/12/2016	20/02/2017	1.815.324
36	FE	94890	20/12/2016	20/02/2017	2.160.417
37	FE	94891	20/12/2016	20/02/2017	2.216.360
38	FE	94892	20/12/2016	20/02/2017	

					1.914.782
39	FE	94893	20/12/2016	20/02/2017	1.867.398
40	FE	94894	20/12/2016	20/02/2017	1.296.660
41	FE	94895	20/12/2016	20/02/2017	1.692.760
42	FE	94896	20/12/2016	20/02/2017	1.438.846
43	FE	94897	20/12/2016	20/02/2017	1.732.806
44	FE	94898	20/12/2016	20/02/2017	2.340.620
45	FE	94899	20/12/2016	20/02/2017	1.644.710
46	FE	94900	20/12/2016	20/02/2017	2.036.674
47	FE	94902	20/12/2016	20/02/2017	1.743.665
48	FE	94903	20/12/2016	20/02/2017	2.666.664
49	FE	94904	20/12/2016	20/02/2017	2.043.945
50	FE	94905	20/12/2016	20/02/2017	2.270.769
51	FE	94906	20/12/2016	20/02/2017	2.024.154
52	FE	94907	20/12/2016	20/02/2017	1.529.548
53	FE	94908	20/12/2016	20/02/2017	2.314.743
54	FE	94909	20/12/2016	20/02/2017	2.081.344
55	FE	94910	20/12/2016	20/02/2017	4.516.592
56	FE	94911	20/12/2016	20/02/2017	2.071.524
57	FE	94912	21/12/2016	21/02/2017	1.469.548
58	FE	94913	21/12/2016	21/02/2017	1.495.936
59	FE	96433	17/01/2017	17/03/2017	2.332.821
60	FE	96434	17/01/2017	17/03/2017	2.270.769
61	FE	96436	17/01/2017	17/03/2017	2.160.402
62	FE	96437	17/01/2017	17/03/2017	2.024.154
63	FE	96439	17/01/2017	17/03/2017	2.160.402
64	FE	96441	17/01/2017	17/03/2017	2.192.910
65	FE	96482	17/01/2017	17/03/2017	2.732.238

66	FE	96483	17/01/2017	17/03/2017	2.167.278
67	FE	96484	17/01/2017	17/03/2017	2.055.003
68	FE	96485	17/01/2017	17/03/2017	2.024.154
69	FE	96486	17/01/2017	17/03/2017	1.815.324
70	FE	96487	17/01/2017	17/03/2017	1.735.002
71	FE	96488	17/01/2017	17/03/2017	3.180.218
72	FE	96489	17/01/2017	17/03/2017	1.815.324
73	FE	96490	17/01/2017	17/03/2017	2.151.832
74	FE	96491	17/01/2017	17/03/2017	2.055.003
75	FE	96492	17/01/2017	17/03/2017	2.285.684
76	FE	96493	17/01/2017	17/03/2017	2.238.437
77	FE	96494	17/01/2017	17/03/2017	3.337.214
78	FE	96495	17/01/2017	17/03/2017	2.495.776
79	FE	96496	17/01/2017	17/03/2017	2.668.230
80	FE	96497	17/01/2017	17/03/2017	2.024.154
81	FE	96498	17/01/2017	17/03/2017	2.754.068
82	FE	96499	17/01/2017	17/03/2017	2.071.524
83	FE	96500	17/01/2017	17/03/2017	2.342.176
84	FE	96501	17/01/2017	17/03/2017	2.611.062
85	FE	96502	18/01/2017	18/03/2017	2.043.945
86	FE	96503	18/01/2017	18/03/2017	2.598.437
87	FE	96504	18/01/2017	18/03/2017	1.469.548
88	FE	96505	18/01/2017	18/03/2017	3.644.796
89	FE	96506	18/01/2017	18/03/2017	2.160.402
90	FE	96507	18/01/2017	18/03/2017	1.555.992
91	FE	96508	18/01/2017	18/03/2017	2.115.950
92	FE	96509	18/01/2017	18/03/2017	1.512.770

93	FE	96510	18/01/2017	18/03/2017	1.555.992
94	FE	96527	18/01/2017	18/03/2017	2.720.308
95	FE	96676	19/01/2017	19/03/2017	3.619.870
96	FE	96677	19/01/2017	19/03/2017	1.469.548
97	FE	96678	19/01/2017	19/03/2017	2.391.312
98	FE	96679	19/01/2017	19/03/2017	3.046.968
99	FE	96680	19/01/2017	19/03/2017	2.598.437
100	FE	96681	19/01/2017	19/03/2017	3.644.796
101	FE	96682	19/01/2017	19/03/2017	2.024.154
102	FE	96683	19/01/2017	19/03/2017	1.469.548
103	FE	96684	19/01/2017	19/03/2017	2.232.984
104	FE	96685	19/01/2017	19/03/2017	1.662.243
105	FE	96686	19/01/2017	19/03/2017	2.193.402
106	FE	96687	19/01/2017	19/03/2017	2.223.264
107	FE	96688	19/01/2017	19/03/2017	2.138.776
108	FE	96689	19/01/2017	19/03/2017	1.642.436
109	FE	96690	19/01/2017	19/03/2017	3.644.796
110	FE	96691	19/01/2017	19/03/2017	2.854.689
111	FE	96692	19/01/2017	19/03/2017	3.366.264
112	FE	96693	19/01/2017	19/03/2017	3.794.253
113	FE	96694	19/01/2017	19/03/2017	2.452.734
114	FE	96695	19/01/2017	19/03/2017	2.391.312
115	FE	96696	19/01/2017	19/03/2017	1.815.324
116	FE	96697	19/01/2017	19/03/2017	1.599.214
117	FE	96698	19/01/2017	19/03/2017	2.391.312
118	FE	96699	19/01/2017	19/03/2017	2.142.900
119	FE	96700	19/01/2017	19/03/2017	3.794.253
120	FE	96701	19/01/2017	19/03/2017	

					3.383.904
121	FE	96702	19/01/2017	19/03/2017	3.151.208
122	FE	96703	19/01/2017	19/03/2017	3.922.057
123	FE	96704	19/01/2017	19/03/2017	2.074.656
124	FE	96705	19/01/2017	19/03/2017	1.728.880
125	FE	96706	19/01/2017	19/03/2017	2.024.154
126	FE	96707	19/01/2017	19/03/2017	3.046.968
127	FE	96708	19/01/2017	19/03/2017	3.794.253
128	FQ	1236	21/02/2017	21/04/2017	2.391.312
129	FQ	1319	16/03/2017	16/05/2017	4.242.624
130	FQ	1320	16/03/2017	16/05/2017	3.270.312
131	FQ	1321	16/03/2017	16/05/2017	2.074.656
132	FQ	1322	16/03/2017	16/05/2017	2.871.760
133	FQ	1323	16/03/2017	16/05/2017	2.391.312
134	FQ	1324	16/03/2017	16/05/2017	4.242.624
135	FQ	1325	16/03/2017	16/05/2017	3.270.312
136	FQ	1327	16/03/2017	16/05/2017	3.201.256
137	FQ	1328	16/03/2017	16/05/2017	3.293.025
138	FQ	1329	16/03/2017	16/05/2017	2.135.224
139	FQ	1330	16/03/2017	16/05/2017	2.391.312
140	FQ	1331	16/03/2017	16/05/2017	3.270.312
141	FQ	1332	16/03/2017	16/05/2017	3.270.312
142	FQ	1333	16/03/2017	16/05/2017	3.946.196
143	FQ	1334	16/03/2017	16/05/2017	2.681.661
144	FQ	1335	17/03/2017	17/05/2017	2.555.622
145	FQ	1336	17/03/2017	17/05/2017	3.428.640
146	FQ	1337	17/03/2017	17/05/2017	2.801.467
147	FQ	1338	17/03/2017	17/05/2017	3.046.968

148	FQ	1339	17/03/2017	17/05/2017	3.325.260
149	FQ	1340	17/03/2017	17/05/2017	3.046.968
150	FQ	1341	17/03/2017	17/05/2017	3.644.796
151	FQ	1342	17/03/2017	17/05/2017	3.334.896
152	FQ	1343	17/03/2017	17/05/2017	4.292.443
153	FQ	1344	17/03/2017	17/05/2017	2.593.728
154	FQ	1345	17/03/2017	17/05/2017	3.788.394
155	FQ	1346	17/03/2017	17/05/2017	2.120.082
156	FQ	1347	17/03/2017	17/05/2017	2.074.656
157	FQ	1348	17/03/2017	17/05/2017	2.260.662
158	FQ	1349	17/03/2017	17/05/2017	2.677.674
159	FQ	1350	17/03/2017	17/05/2017	4.112.892
160	FQ	1351	17/03/2017	17/05/2017	3.819.262
161	FQ	1353	17/03/2017	17/05/2017	3.142.944
162	FQ	1354	17/03/2017	17/05/2017	2.593.728
163	FQ	1355	17/03/2017	17/05/2017	3.107.536
164	FQ	1356	17/03/2017	17/05/2017	1.875.892
165	FQ	1357	17/03/2017	17/05/2017	1.875.892
166	FQ	1358	17/03/2017	17/05/2017	3.687.891
167	FQ	1359	17/03/2017	17/05/2017	3.155.316
168	FQ	1360	17/03/2017	17/05/2017	3.292.308
169	FQ	1361	17/03/2017	17/05/2017	3.042.596
170	FQ	1362	22/03/2017	22/05/2017	2.391.312
171	FQ	1363	22/03/2017	22/05/2017	4.124.699
172	FQ	1364	22/03/2017	22/05/2017	2.391.312
173	FQ	1365	22/03/2017	22/05/2017	3.428.640
174	FQ	1366	22/03/2017	22/05/2017	3.039.642
175	FQ	1367	22/03/2017	22/05/2017	

					3.800.728
176	FQ	1368	22/03/2017	22/05/2017	4.196.486
177	FQ	1369	22/03/2017	22/05/2017	3.428.640
178	FQ	1370	22/03/2017	22/05/2017	2.971.398
179	FQ	1371	22/03/2017	22/05/2017	2.577.171
180	FQ	1372	22/03/2017	22/05/2017	2.858.490
181	FQ	1373	22/03/2017	22/05/2017	2.516.430
182	FQ	1374	22/03/2017	22/05/2017	2.772.122
183	FQ	1375	22/03/2017	22/05/2017	3.428.640
184	FQ	1376	22/03/2017	22/05/2017	3.718.759
185	FQ	1377	22/03/2017	22/05/2017	3.238.920
186	FQ	1378	22/03/2017	22/05/2017	3.642.400
187	FQ	1379	22/03/2017	22/05/2017	3.427.532
188	FQ	1380	22/03/2017	22/05/2017	3.334.896
189	FQ	1381	22/03/2017	22/05/2017	3.334.896
190	FQ	1382	22/03/2017	22/05/2017	2.644.290
191	FQ	1383	22/03/2017	22/05/2017	4.006.038
192	FQ	1384	22/03/2017	22/05/2017	2.267.514
193	FQ	1385	22/03/2017	22/05/2017	3.842.059
194	FV	369486	22/03/2017	22/05/2017	36.750
195	FV	369490	22/03/2017	22/05/2017	633.600
196	FV	369508	22/03/2017	22/05/2017	249.210
197	FV	369509	22/03/2017	22/05/2017	84.938
198	FV	369510	22/03/2017	22/05/2017	480.000
199	FV	369521	22/03/2017	22/05/2017	87.740
200	FV	369525	22/03/2017	22/05/2017	606.016
201	FV	369533	22/03/2017	22/05/2017	164.288
202	FV	369536	22/03/2017	22/05/2017	

237

					256.800
203	FV	369543	22/03/2017	22/05/2017	378.420
204	FV	369548	22/03/2017	22/05/2017	79.807
205	FV	369552	22/03/2017	22/05/2017	152.760

Segunda: Por los intereses de mora, liquidados a la máxima tasa legal permitida, adeudados sobre las obligaciones contenidas en cada uno de los literales del cuadro del numeral anterior, sumas que deberán ser liquidadas desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada factura de venta y hasta la fecha del pago total de la obligación.

Tercera.: Que se condene a los demandados en los costos y costas del proceso, incluyendo agencias en derecho.

PRUEBAS

1. Serán todas aquellas facturas relacionadas en el acápite de los hechos.

ANEXOS

1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder para actuar.
3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE S.A. hoy GRUPO DAO S.A.S.
4. Certificado de existencia y representación LA EQUIDAD SEGUROS O.C.
5. Copia de la demanda para el archivo del juzgado y CD
6. Copia de la demanda para el traslado con sus anexos y CD

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes disposiciones: Artículos 772, 773 y siguientes del Código de Comercio; Artículos 82, 83, 84, 85, 422 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias.

PROCESO

Se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, procedimiento regulado conforme a la Sección Segunda – Título Único – Capítulo I del Código General de Proceso.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por la naturaleza del asunto, la cuantía la cual estimo aproximadamente en la suma de $481.032.174.oo, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones el proceso es de su competencia señor Juez.

ORLANDO MOSQUERA SOLARTE
ABOGADO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

338

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS O.C., puede ser notificada en la Calle 3 # 5-45 – Popayán Cauca.- Email.: popayan1@laequidadseguros.coop.co.

Demandante: La sociedad demandante puede ser notificada, por intermedio de su representante legal, señor JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO, en la carrera 6 # 10 n 165 – Popayán, Cauca. - Correo electrónico: info@dao.com.co

Apoderado: El suscrito las recibirá en la secretaria del juzgado o en la Carrera 2 # 3- 88 – Barrio la Pamba, ciudad de Popayán. Cel.: 312 289 46 03. – Correo electrónico: mwasociados@yahoo.es.

Del señor Juez. Atentamente.

ORLANDO MOSQUERA SOLARTE
C.C. No.: 4.617.667 de Popayán.
T.P. No.: 128.411 del C.S de la J.

JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
243

RECIBIDO
FECHA: 14 DIC 2018
HORA: 8:15 AM
FOLIOS: 3 (tres) + 2 CDs.
RECIBIÓ:

Popayán, Diciembre de 2018

Doctor
JAMES CORREA CLAVIJO
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA.-
Despacho

REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO DAO S.A.S.
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS O.C
RADICACIÓN: 2018-00202-00

ORLANDO MOSQUERA SOLARTE, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía 4.617.667 de Popayán, Abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 128.411 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado judicial del demandante en la referencia, por medio del presente escrito, de manera respetuosa, dentro del término legal, me permito subsanar la demanda de la referencia, de conformidad con el Auto interlocutorio No. 1063 del 06 de diciembre de 2018, notificado por anotación en estados el día 07 de diciembre de 2018, así:

Primero.: De conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 82 del Código General del Proceso, el domicilio de la compañía la EQUIDAD DE SEGUROS O.C es la ciudad de Popayán Cauca, quien puede ser notificado en la dirección indicada en la demanda inicial, es decir en la Calle 3 # 5-45- Popayán Cauca.: Email.: popayan1@laequidadseguros.coop.co.

Segundo.: El domicilio del GRUPO DAO S.A.S es la ciudad de Popayán, quien puede ser notificado en la dirección indicada en la demanda inicial, es decir en la carrera 6 # 10 n 165 – Popayán, Cauca. - Correo electrónico: info@dao.com.co

Respetuosamente le solicito al señor Juez, que una vez verificada la corrección de la demanda, continuar con el trámite correspondiente.

ANEXOS:

1. Traslado Corrección Demanda – CD
2. Copia corrección demanda para archivo del juzgado - CD

De Usted. Atentamente,

ORLANDO MOSQUERA SOLARTE
C.C. 4.617.667 de Popayán.
T.P. 128.411 del C.S. de la J.

ORLANDO MOSQUERA SOLARTE
ABOGADO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
RECIBIDO
FECHA: 12-Marzo-2019
HORA: 10:35 AM
FOLIOS: Setenta y cinco (75)
RECIBIO:
EXCEP DE

Señores

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)

E. S. D.

REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE S.A., HOY GRUPO DAO
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C

RAD. No.: 2018-00202-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C**, lo cual se encuentra acreditado dentro del proceso, encontrándome dentro del término legal oportuno, y sin que ello implique renuncia al **Recurso de Reposición** formulado, procedo a presentar escrito de **EXCEPCIONES DE MERITO** contra el mandamiento u orden de pago librado en auto interlocutorio No. 044 de fecha del 29 de enero de 2019 misma anualidad, en contra mi representada a solicitud de los ejecutantes dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las razones que se expondrán enseguida:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR
ANTECEDENTES FÁCTICOS

Se presente el siguiente acápite de manera preliminar a formular las excepciones de mérito, con el fin de pronunciarme sobre los hechos planteados por la parte ejecutante en el presente litigio, toda vez que aunque la ritualidad de los procesos ejecutivos no contienen un acápite preciso sobre "contestación de los hechos", en el presente caso resulta necesario hacerlo, toda vez que las pretensiones que aquí se discuten tienen como base la existencia de unos títulos valores presuntamente ejecutables a mi representada, pero que si se observan las circunstancias en que tales documentos fueron expedidos, se aprecia claramente la falta de requisitos para que se entendiera exigible, en los términos que lo requiere la factura cambiaria como título valor y como título ejecutivo.

Así las cosas, y al versar la presente discusión sobre la existencia de un derecho presuntamente fundado en unos títulos valores carentes de ejecutabilidad a mi representada y supuestamente en cabeza de quien ejecuta, que entre otras, omite la ocurrencia de determinados hechos sucedidos con posterioridad a la radicación que hace de las facturas en las instalaciones de mi representada y aun así impetra el presente proceso en contra de quien hoy es ejecutada, procedo de manera respetuosa a manifestar lo siguiente respecto de los hechos que acontecen en el presente asunto: ,

1. Mediante escrito presentado en la oficina de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Popayán el pasado 06 de diciembre de 2018, la parte actora formuló demanda ejecutiva singular en contra de LA EQUIDAD SEGUROS O.C., no obstante dentro de sus anexos aportó el certificado de existencia y representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., sociedad legalmente constituida e identificada con NIT 830.008.686-1.

2. De cualquier modo, y habiéndose notificado mi procurada por conducta concluyente del proceso de la referencia, se tiene que las pretensiones de la ejecutante consisten en el cobro de 205 facturas de venta cuyo origen es el suministro de medicamentos por parte de DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE S.A., HOY GRUPO DAO a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., cuyo valor asciende a CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS ($479.735.517.), según la suma que se obtiene de los anexos presentados con el escrito de la demanda.

3. Afirma además, la parte actora en su escrito de demanda que tales facturas corresponden a títulos ejecutivos que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, haciéndose viable perseguir su pago a través de la presente acción, **no obstante y de manera deliberada omite indicar que dentro de la oportunidad legal**, mi representada objetó y devolvió mediante correo certificado dichas facturas en razón a que no existía certeza acerca de los productos medicinales suministrados, pues correspondían a productos de alto valor no autorizados por mi representada, tales como ENSURE, PAÑALES, CREMA CICATRICURE entre otros; así como que los medicamentos les fueron suministrados a personas que no figuraban como afiliados a la Administradora de Riesgos laborales (en adelante ARL) de la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

4. Frente a tal situación, mi representada informó a DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE S.A., HOY GRUPO DAO la siguiente objeción fundada en los siguientes argumentos:

341

equidad

Bogotá, marzo 28 de 2017

Comunicado Oficial

Ref. No reconocimiento y Devolución de Facturas

Respetados Señores DROGUERIAS ALIANZA DE OCCIDENTE Nit. 817004260-0

EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ARL notifica formalmente que las facturas por ustedes radicadas durante los meses de febrero, marzo y abril de 2017 no son aceptadas ni reconocidas por esta compañía toda vez que las mismas vienen a nombre de afiliados que no figuran en ninguna de nuestras bases de datos históricas, así mismo las empresas para las cuales supuestamente trabajan estas personas tampoco son afiliadas a esta ARL, los números de autorización, y siniestros plasmados en las autorizaciones no corresponden a nuestro consecutivo.

Lo brevemente expuesto y los cambios en el mes de agosto de 2016 en nuestro proceso de autorizaciones, mismos que a través del correo electrónico evercardenas@dao.com.co fueron notificados a ustedes en debida forma el 11 de agosto de 2016, no permiten dar por presentadas las facturas y es procedente la devolución total de las mismas

5. Ante dicha situación, DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE S.A., hoy GRUPO DAO S.A.S., no emitió ningún tipo de respuesta o comentario o si quiera algún tipo de defensa o explicación que pudiera dar luces de lo ocurrido con dichas facturas, y solo hasta hoy, mediante el presente escrito de demanda, es que mi representada avizora su malintencionada conducta de ejecución sin mérito alguno.

6. Así las cosas y atendiendo la magnitud del asunto, mi representada radicó ante la Fiscalía General de la Nación denuncia penal por la presunta comisión de los delitos de falsedad en documento privado, estafa agravada por la cuantía y concierto para delinquir, debido que por parte de las investigaciones realizadas por la gerencia de riesgos laborales y la gerencia de Auditoría Interna de EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., se evidenció que de las facturas que DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE S.A., HOY GRUPO DAO, radicó en las instalaciones de mi representada para cobrar el suministro de medicamentos, se había evidenciado que dichos documentos parecían no reunir los requisitos para que se entendieran como títulos valores ejecutables a mi representada, toda vez que de la revisión efectuada se advertía que los registros de cedula que figuraban en las distintas facturas radicada, no obedecían a afiliados a la ARL de mi representada, como tampoco se evidenciada que los medicamentos suministrados estuvieran relacionados con siniestros de la compañía, cobrando entonces mérito suficiente para que mi procurada en aras de establecer la verdad de lo ocurrido recurriera a la autoridad penal.

7. No obstante lo anterior, y pese a que las facturas objeto del presente proceso no constituyen título ejecutivo y muchos menos reúnen los requisitos que establezcan plena prueba en contra de mi representada, mediante auto interlocutorio No. 044 de fecha del 29 de enero de 2019 misma anualidad, el Juzgado Primero Civil del

Circuito de Popayán profirió mandamiento de pago en contra de mi procurada por valor total de $479.992.740, y en el mismo auto decretó onerosas medidas cautelares hacia mi representada por un valor ascendente de $1.102.802.452.

8. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que la determinación adoptada la hoy ejecutante, indujo en error al honorable Despacho en tanto solicitó libraran mandamiento de pago sin contemplar dentro de su acápite de hechos la totalidad de las circunstancias que rodean el trámite en particular, y tomando ventaja de lo expedito que puede resultar un proceso ejecutivo decidió impetrar el presente tramite ejecutivo en contra de EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., con el fin de cobrarse arbitrariamente un dinero sobre el suministro de unos medicamentos que no fueron autorizados por mi mandante y que en ningún caso no le fueron tampoco otorgados a quienes se reputan como afiliados de la ARL, según la información que incorporan las facturas objeto del presente proceso ejecutivo.

9. Por este motivo, y habiéndose proferido MANDAMIENTO DE PAGO en contra de EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., se solicita a la señora Juez de manera respetuosa que REVOQUE PARA REPONER el auto interlocutorio No. 044 de fecha del 29 de enero de 2019 misma anualidad, en tanto que las facturas cambiarias emitidas aparentemente por DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE S.A., HOY GRUPO DAO., no reúnen los requisitos formales del título ejecutivo en tanto que para que estas pudieran librarse y ostentar las características de las que trata el artículo 772 del Código de Comercio Colombiano, debían obedecer a una venta efectiva de mercadería entregada al comprador, es decir a EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., razones que se ampliarán en los fundamentos jurídicos del presente escrito y de no prosperar lo anteriormente solicitado, **DECLARE probadas todas y cada una de las excepciones presentadas por LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**

10. En igual sentido y si el Despacho lo considera pertinente, se propone de manera transitoria que frente a este trámite se proceda con la suspensión de este proceso en los términos que lo permite el artículo 161 del CGP, pues pese a que se presentan diversas excepciones en el presente escrito señalando las circunstancias en las que se dio la objeción de las facturas presentadas, debido a la relevancia del asunto, y estando de por medio la presunta comisión de varios delitos al momento de la creación de los títulos ejecutivos que hoy se pretenden cobrar, resulta indispensable que en aras de garantizar el derecho del debido proceso de mi procurada, este honorable Despacho se abstenga de continuar con esta injustificada ejecución que tiene por objeto la presunta defraudación patrimonial de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., pues la parte actora deliberadamente intenta lograrse el pago de estos documentos, tomando como ventaja que los términos de la

investigación penal corren de manera pausada en relación a como ocurre en la jurisdicción civil, especialmente en un proceso ejecutivo.

11. Por esta razón, y aunque el numeral 1 del artículo 161 del CGP dispone que "*1. ... El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo,* ***si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.",*** debe aclararse que el presente caso es de aquellos en los que no es posible abordar todas las particularidades del proceso penal que versa originariamente sobre el ataque a la validez y autenticidad de los títulos que sirven de base para la ejecución mediante la formulación de excepciones en el presente proceso, y por el contrario se hace necesario que se obtenga una suspensión del proceso de la referencia con el fin de dilucidar lo ocurrido con los documentos que ahora de manera dolosa la parte activa pretende ejecutar arbitrariamente, y así obtener una sentencia de fondo en el presente proceso que obedezca a la realidad jurídica y económica de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS
EXCEPCIONES DE MERITO CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

A continuación me permito presentar ante su Despacho las correspondientes excepciones de mérito, que permitirán enervar las infundadas pretensiones de la parte actora en contra de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.:

1. **NO ES POSIBLE REALIZAR EL COBRO EJECUTIVO POR LOS TÍTULOS VALORES QUE FUNDAN EL PRESENTE LITIGIO TODA VEZ QUE LA EJECUTANTE HA INCUMPLIDO Y/O SIMULADO LAS PRESTACIONES A LAS QUE SE COMPROMETIÓ EN EL NEGOCIO JURÍDICO QUE LE DIO ORIGEN A LOS TÍTULOS, ES DECIR, EL CONTRATO DE SUMISNITRO DE MEDICAMENTOS SUSCRITO ENTRE AMBAS PARTES.**

Sea lo primero indicar que esta excepción de manera especial se encuentra regulada en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio Colombiano (en adelante Cco) tal y como se lee a continuación:

> ***"Art. 784.****-Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*
>
> *(...)*
>
> ***12.*** *Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa,."*

Frente a dicha excepción, jurisprudencia y doctrina han señalado que el supuesto de que trata la norma anterior puede abarcar múltiples hipótesis, por ejemplo, aquellas relacionadas con la inexistencia, o ineficacia del contrato, nulidad absoluta o relativa, simulación, incumplimiento de obligaciones de la relación jurídico sustancial que le dio origen al título ejecutivo que es objeto de ejercicio de la acción cambiaria.[1]

En el presente caso, tenemos que entre LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., en calidad de "Contratante" y DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE S.A., hoy GRUPO DAO S.A.S., en calidad de "Contratista", se celebró contrato de suministro de medicamentos que tuvo por objeto el suministro de medicinas por parte de la Droguería a mi representada para atender las necesidades de los afiliados del Contratante, a su Administradora de Riesgos Laborales (en adelante ARL), tal y como se observa de lo pactado en la CLÁUSULA PRIMERA y se cita a continuación:

> ***"CLÁUSULA PRIMERA (1) OBJETO DEL CONTRATO:*** *EL CONTRATISTA, se obliga para con EL CONTRATANTE a suministrar los medicamentos a quienes se identifiquen como afiliados del CONTRATANTE, con los recursos físicos y tecnológicos disponibles, de acuerdo con las solicitudes que por escrito le formule EL CONTRATANTE, sin que su obligación sea la de garantizar siempre la existencia de todos los medicamento, ya que su adquisición y tendencia está condicionado con la capacidad y restricciones del mercado, las que se encuentren prohibidas en Colombia por el Ministerio de Salud y Protección Social u organismos internacionales de salud y las que por cualquier circunstancia especial sea de difícil consecución con los proveedores nacionales e internacionales. En este caso EL CONTRATISTA dará aviso a EL CONTRATANTE de este hecho"*[2]

Así mismo, y con el fin de que las Partes tuvieran unos parámetros para ejecutar las prestaciones a las que se habían obligado con este Acuerdo, se pactaron en las CLAÚSULAS QUINTA y SEXTA el precio y valor de contrato, para que el contratista, es decir, DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE S.A., hoy GRUPO DAO S.A.S., al momento de expedir las respectivas facturas por los medicamentos suministrados tuviera en cuenta las reglas aplicables a cada prestación periódica y conforme a ello, mi representada presentara su pago oportunamente. Por esta razón procedo a citar las mencionadas cláusulas para conocimiento del Despacho en el siguiente orden:

> ***CLAÚSULA QUINTA (5). PERCIOS:*** *Los precios de los medicamentos a entregar a los afiliados serán los indicados en el listado adjunto (en adelante Anexo No.1), el cual hace parte del presente contrato. PARÁGRAFO PRIMERO: Este contrato no conlleva la*

---

[1] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Sala de Decisión Civil Familia. Sentencia del 15 de enero 2016. Expediente 66001-31-03-004-2011-00348-01. Magistrado Ponente: Edder Jimmy Sánchez Calambás.

[2] Copia textual de la Cláusula Primera del Contrato de Suministro de Medicamentos entre LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., en calidad de "Contratante" y DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE S.A., hoy GRUPO DAO S.A.S., en calidad de "Contratista"

congelación de los precios del mismo, en consecuencia, en el evento de una alteración de precios, bien sea realizada por el fabricante, el Gobierno Nacional o EL CONTRATISTA, éste último le informará por escrito a EL CONTRATANTE como mínimo con quince (15) días de antelación, y una vez sea aceptada por EL CONTRATANTE de manera expresa dicha modificación, se entenderá que el nuevo precio queda incorporado y forma parte de este contrato".

***CLÁUSULA SEXTA (6). VALOR DEL CONTRARO:** De acuerdo con la esencia del presente contrato, y teniendo en cuenta que los medicamentos a suministrar no siempre van a ser los mismos ni a tener el mismo volumen, debe entenderse que el valor total del presente contrato es indeterminado, pero determinable según los servicios prestados y facturado conforme al número de entregas que se realice a los usuarios remitidos por EL CONTRATANTE. PARÁGRAFO: En todo caso el valor del presente contrato no será diferente a lo efectivamente facturado al finalizar la vigencia del mismo."*

De lo anterior se colige que, para que DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE S.A., hoy GRUPO DAO S.A.S., pudiera cobrar el dinero producto de los medicamentos suministrados se debían tener en cuenta los siguientes criterios: (i) que las medicinas hubiesen sido en efecto suministradas a los afiliados de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., (ii) que tales medicamentos se encontraren en la lista del Anexo No.1., (iii) y que bajo esas premisas, el precio estuviera determinado por los servicios prestados **y facturado conforme al número de entregas que se realice a los usuarios remitidos por EL CONTRATANTE**.

No obstante lo ya explicado, tenemos que para los meses de febrero, marzo y abril de 2017, se presentaron algunas inconsistencias en el servicio de suministro de medicamentos prestado por DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE S.A., hoy GRUPO DAO S.A.S., ya que al momento en que dicha entidad radicó la facturación por los meses señalados, mi representada al verificar si se había dado cumplimiento al protocolo, y al revisar una a una las facturas cambiarias proferidas por el proveedor advirtió las siguientes irregularidades o inquietudes: (i) de los registros de cédula que figuraban en las distintas facturas radicada, solo una (01) estaba activa, es decir el paciente se encontraba afiliado a la ARL de LA EQUIDAD SEGUROS VIDA O.C., (ii) veintidós (22) cédulas correspondían a afiliados de la ARL que ya se encontraban desvinculados de la Compañía Administradora de Riesgos Laborales, (iii) ciento nueve cédulas registradas (109) én las mencionadas facturas, no obedecían a personas que siquiera hubieren estado alguna vez afiliados a dicha ARL, (iv) los números de autorización no correspondieron a autorizaciones ni manuales ni por sistema, por lo que se buscaron por siniestros encontrando que ciento catorce (114) de éstos no aparecían reportados al mismo; circunstancias que dieron mérito suficiente para que las facturas radicadas por la hoy ejecutante en las instalaciones de mi representada, **fueran devueltas,** debido a que no reunían los requisitos mínimos para que LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., se

tuviera por obligada a pagar los rubros facturados en cada uno de los documentos que de manera equivocada se les pretendía hacer valer como título valor.

Como prueba de la anterior devolución, se emitió comunicado por parte de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., hacia DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE S.A., hoy GRUPO DAO S.A.S., indicándole las razones por lo que se hacía devolución de las facturas, en los términos que se cita a continuación:

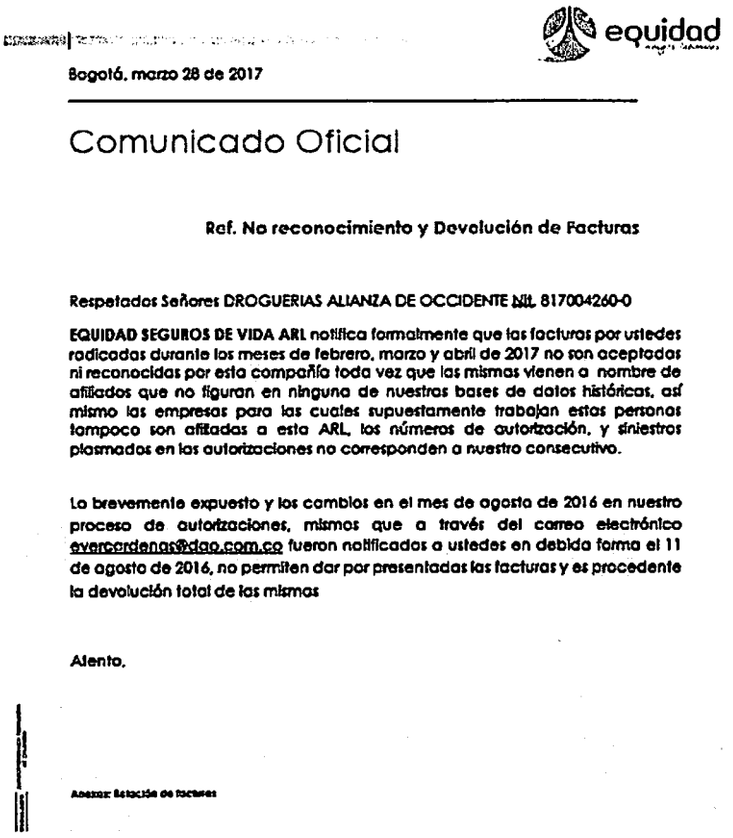

equidad

Bogotá, marzo 28 de 2017

Comunicado Oficial

Ref. No reconocimiento y Devolución de Facturas

Respetados Señores DROGUERIAS ALIANZA DE OCCIDENTE Nit. 817004260-0

EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ARL notifica formalmente que las facturas por ustedes radicadas durante los meses de febrero, marzo y abril de 2017 no son aceptadas ni reconocidas por esta compañía toda vez que las mismas vienen a nombre de afiliados que no figuran en ninguna de nuestras bases de datos históricas, así mismo las empresas para las cuales supuestamente trabajan estas personas tampoco son afiliadas a esta ARL, los números de autorización, y siniestros plasmados en las autorizaciones no corresponden a nuestro consecutivo.

Lo brevemente expuesto y los cambios en el mes de agosto de 2016 en nuestro proceso de autorizaciones, mismos que a través del correo electrónico evercardenas@dao.com.co fueron notificados a ustedes en debida forma el 11 de agosto de 2016, no permiten dar por presentadas las facturas y es procedente la devolución total de las mismas

Atento,

Anexos: Relación de facturas

Ante dicha situación, la contratista, DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE S.A., hoy GRUPO DAO S.A.S., no emitió ningún tipo de respuesta o comentario o si quiera algún tipo de defensa o explicación que pudiera dar luces de lo ocurrido con dichas facturas, y solo hasta hoy, mediante el presente escrito de demanda, es que mi representada avizora su malintencionada conducta de ejecución sin mérito alguno.

Es así, como atendiendo la referencia normativa que atiende el título de la presente excepción, es posible poner de presente en esta discusión y a la señora Juez, que debe darse por probada la relación subyacente que dio origen a las facturas radicadas ante mi representada y que ahora son objeto de ejecución por parte de DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE S.A., hoy GRUPO DAO S.A.S., y además que con base en lo expuesto, debe tenerse por acreditada la simulación y a su vez incumplimiento de las obligaciones del contrato de suministro celebrado entre ambas partes, toda vez que con las pruebas que aporto se evidencia el incumplimiento por parte de la Droguería de los requisitos para cobrar los medicamentos suministrados, y en todo caso, se advierte la simulación de las prestaciones que el ejecutante y a su vez contratista se supone cumplió para poder

≠ 344

ejercer cobro ante mi representada, pues como ya se encuentra plenamente expuesto, las facturas radicadas obedecen a situaciones de personas no afiliados a la ARL de mi representada y a siniestros no ocurridos.

Ahora bien, retomando la literatura jurídica que define los alcances de los títulos valores, tenemos que el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los *"documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"*. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los **títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía**.[3]

Frente a la incorporación, se tiene claro que esta significa que el título valor **incorpora** en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título. **En otras palabras, existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor y por ello la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.**[4]

Frente a la literalidad, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado, de manera que obliga quien lo suscribe y a quien lo porta a atenerse a lo expresamente dispuesto en el documento, lo cual implica entonces, que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. *"Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– **puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal**"*.[5] (Subrayado y negrita fuera del texto original)

En el presente caso, y retomando las circunstancias específicas en las que ésta se circunscribe, vemos cómo es posible dar aplicación a la excepción del negocio causal que dio origen a la expedición de las facturas que hoy son motivo de ejecución, en tanto que se acredita que las partes de dichos títulos valor son las mismas que conforman las partes del Negocio Jurídico subyacente que corresponde al Contrato de Suministro de Medicamentos, y por tanto queda acreditada la carga probatoria que se le predica de quien pretende la prosperidad de una excepción como ésta.

Ahora bien, y frente a los demás elementos propios de los títulos, y de manera sintetizada, solo en aras de tener una claridad conceptual entre todos quienes integramos

---

[3] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-310 de 30 de abril de 2009. Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.
[4] ibídem
[5] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 1993.

el presente proceso, se tiene que en relación con **la legitimación,** se ha dicho que ésta es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas;[6] y frente **a la autonomía,** se aduce como la posibilidad del ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso y el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.[7]

Por último, y con el fin de compendiar las conclusiones jurídicas que la jurisprudencia ha emanado del numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, respetuosamente se pone de presente al Despacho la siguiente cita jurisprudencial[8]:

> *"Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo,* ***esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él*** *(Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.*
>
> *Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem.*
>
> *Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional,* ***puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el***

---

[6] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-310 de 30 de abril de 2009. Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.

[7] ibídem

[8] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Sala Quinta de Decisión Sentencia que resuelve Apelación del 05 de septiembre de 2016 de radicación No. 2012-234. M.P.: Bárbara Liliana Talero Ortiz, transcripción tomada de: Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-310 de 30 de abril de 2009. Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C., y de la Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia del 19 de julio de 2012. M.P.: Jesús Vall de Rutén Ruiz. Expediente: 52001-2213-000-2012-00059-01

deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio. (Subrayado y negrita, fuera del texto original)

Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente ***tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor****. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria,* ***deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente****. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción."*[9] (Subrayado y negrita, fuera del texto original)

Así las cosas, y atendiendo que ante mi representada está clara la obligación de probar los fundamentos por los que no procede el cobro de las facturas, se reitera que ésta excepción se invoca en razón a que DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE S.A., hoy GRUPO DAO S.A.S, presentó unas facturas para el cobro de suministro de unos medicamentos que no contemplaban la autorización por parte de la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., y que además hacían alusión al otorgamiento de medicinas a usuarios que no se encontraban afiliados a la ARL de mi representada, o bien alguna vez estuvieron afiliados, pero para el momento de la prestación obligacional ya no lo estaban, quedando claro así el desconocimiento del objeto contractual que se señaló al iniciar la exposición de esta excepción por parte de la ejecutante y que bajo esa perspectiva **comprueba el grado de importancia y el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado del título valor, que en este caso, se trata de las facturas cambiarias objeto de ejecución.**

Por lo anteriormente expuesto, se RUEGA a la señora Juez declarar probada la presente excepción y denegar la totalidad de las pretensiones solicitadas por la ejecutante.

2. **LA FACTURA CAMBIARIA ES UN TÍTULO CAUSAL Y NO SE DESVINCULA DEL CONTRATO QUE LE DIÓ ORIGEN, POR LO QUE NO PUEDE LIBRARSE UN TÍTULO VALOR DE ESTA NATURALEZA QUE NO CORRESPONDA A UNA VENTA EFECTIVA.**

[9] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-310 de 2009

Primeramente y con el fin de centrar la discusión jurídica sustancial que tiene como base el presente litigio, es de aclarar que la factura cambiaria es un título-valor de contenido crediticio librado por el vendedor a su comprador, **con fundamento en una venta efectiva de mercaderías entregadas a éste real y materialmente.**[10]

Dispone el artículo 772 del Código de Comercio, lo siguiente:

> *"Art. 772.- Modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo 1°. Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*
>
> ***No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*** (Subrayado y negrita, fuera del texto original)
>
> *El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.*
>
> *Parágrafo. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación."*

Secundariamente y teniendo en cuenta la naturaleza propia de éste tipo de título valor, es importante señalar lo que la doctrina indica sobre los presupuestos para que el título valor sea válido, y por ese motivo, de manera sintetizada procedo a exponer:

- Preexistencia de un contrato de compraventa definido en el inciso 1° del art. 905 del Código de Comercio pero aclarando que sólo puede ser de mercaderías, descartándola para la prestación de servicios como se dijo en el literal anterior.

- Que para que se libre la factura cambiaria, **se requiere que previamente se haya realizado la entrega real de las mercaderías al comprador o sea la aprehensión de las mismas,** o que se encuentren dentro de la espera del dominio de éste, lo que significa que no vale la entrega simbólica señalada en el art. 1754 del Código Civil; y por esta razón tampoco es posible en tales títulos-valores la llamada firma de favor o por acomodamiento del art. 639 del Código Mercantil.

---

[10] PEÑA NOSSA, LISANDRO: *"CURSO DE TITULOS – VALORES"* - Sexta edición. (1998). Cámara de Comercio de Bogotá.

#346

En el presente caso y como se ha venido exponiendo, DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE S.A., hoy GRUPO DAO S.A.S., radicó unas facturas ante las instalaciones de mi representada de los meses de enero, febrero y marzo de 2017 aduciendo que correspondían al suministro de medicamentos a los afiliados de la ARL de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., sin embargo al momento de entrar en revisión por la gerencia de Riesgos Laborales y la gerencia de Auditoría Interna para efectuar su pago, se encontraron que dichas facturas no correspondían a ventas reales y efectivas de medicamentos, toda vez que se evidenciaron las siguientes irregularidades: (i) de los registros de cedula que figuraban en las distintas facturas radicadas, solo una (01) estaba activa, es decir el paciente se encontraba afiliado a la ARL de LA EQUIDAD SEGUROS VIDA O.C., (ii) veintidós (22) de las cédulas que registraban correspondían a afiliados de la ARL que ya se encontraban desvinculados de la Compañía Administradora de Riesgos Laborales, (iii) ciento nueve cédulas registradas (109) en las mencionadas facturas, no obedecían a personas que siquiera hubieren estado alguna vez afiliados a dicha ARL, (iv) los números de autorización no correspondieron a autorizaciones ni manuales ni por sistema que LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., hubiese acreditado con anterioridad, por lo que se buscaron por siniestros encontrando que ciento catorce (114) de éstos no aparecían reportados al mismo.

Por este motivo y atendiendo a que las facturas no obedecían a una venta real de las mercaderías entregadas materialmente a los afiliados de mi representada, se consideró que dichos documentos no reunían los requisitos de éste título valor en específico y encontrando méritos para desestimar su pago, se procedió su devolución al remitente, es decir, a DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE S.A., hoy GRUPO DAO S.A.S., indicando lo siguiente:

equidad

Bogotá, marzo 28 de 2017

Comunicado Oficial

Ref. No reconocimiento y Devolución de Facturas

Respetados Señores DROGUERIAS ALIANZA DE OCCIDENTE NIL 8170042600

EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ARL notifica formalmente que las facturas por ustedes radicadas durante los meses de febrero, marzo y abril de 2017 no son aceptadas ni reconocidas por esta compañía toda vez que las mismas vienen a nombre de afiliados que no figuran en ninguna de nuestras bases de datos históricas, así mismo las empresas para las cuales supuestamente trabajan estas personas tampoco son afiliadas a esta ARL, los números de autorización, y siniestros plasmados en las autorizaciones no corresponden a nuestro consecutivo.

Lo brevemente expuesto y los cambios en el mes de agosto de 2016 en nuestro proceso de autorizaciones, mismos que a través del correo electrónico evercardenas@dao.com.co fueron notificados a ustedes en debida forma el 11 de agosto de 2016, no permiten dar por presentadas las facturas y es procedente la devolución total de las mismas

Atento,

Vale reiterar, que del anterior comunicado, mi representada no ha tenido noticia alguna por parte del proveedor acerca de lo sucedido, salvo la convocatoria a este proceso, en el

que deliberadamente omite poner de presente a la señora Juez este hecho que resulta relevante para poder emitir fallo de fondo sobre lo pedido, ya que si las facturas no obedecen a la prestación del negocio causal que las originó, no existe ningún dinero que cobrarle a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

Como complemento del argumento expuesto, tenemos que en la CLÁUSULA OCTAVA del Contrato de Suministro de Medicamentos suscrito entre DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE S.A., hoy GRUPO DAO S.A.S., y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., se pactaron unas reglas en específico para que la facturación efectuada por el proveedor para ese entonces, y hoy ejecutante tuviera validez. Por este motivo, procedo a efectuar su transcripción literal, así:

> *CLÁUSULA OCTAVA (8). FACTURACIÓN: EL CONTRATISTA deberá presentar mensualmente la facturación legajada y foliada del suministro entregado, a la cual deberá anexar la siguiente documentación: i) Factura por cada fórmula dispensada, al cual deberá cumplir con las normas legales vigentes; ii) Autorización de EL CONTRATANTE, la cual podrá ser original, copia o correo electrónico siempre y cuando coincida con la que reposa en el aplicativo de autorizaciones de EL CONTRATANTE; y iii) Fórmula original o copia en los casos especiales firmada y con número de cédula del usuario. PARÁGRAFO: Cuando EL CONTRATANTE expida orden de servicio o autorización original por vía fax o cualquier otro medio donde autoriza la entrega de medicamentos a usuario no afiliado EL CONTRATANTE reconocerla a EL CONTRATISTA dicho costo.*

Siendo evidente que para el caso de marras, como ya se ha explicado de manera suficiente, EL CONTRATISTA, es decir, DROGUERÍA ALIANZA DE OCCIDENTE S.A., hoy DAO, no cumplió los criterios pactados para que las facturas radicadas en los meses de enero, febrero y marzo de 2017, y por ello, NO REUNEN los requisitos formales que deben ostentar en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del CGP, en tanto que no pueden entenderse como documentos que constituyan prueba en contra de mi procurada, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 772 del Código de Comercio, pues pese a que el papel ha sido emitido, **en el fondo no incorpora el derecho de DROGUERÍA ALIANZA DE OCCIDENTE S.A., para cobrarle a EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, en la medida que no obedece a la realidad del contrato que le dió origen, ya que está en discusión acerca de si la emisora de la factura realmente realizó las cuantiosas entregas de los supuestos medicamentos que dice haberle entregado a afiliados que de acuerdo a la base de datos de mi procurada, no se encuentran vinculados a la ARL y en ningún caso han presentado siniestros con dicho número de autorización del que las facturas cambiarias hablan.

Así las cosas, y retomando la naturaleza jurídica de este tipo de títulos valores, tenemos, por conclusión que al no verificarse una entrega real y material de las mercancías objeto del contrato que dieron origen a la emisión de la factura cambiaria, no podemos entender

que los documentos utilizados por la ejecutante como títulos ejecutivos reúnen los requisitos formales para impetrar en ese caso una acción ejecutiva en contra de EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

Se solicita a la señora Juez declarar probada la presente excepción.

3. **EL ARTÍCULO 422 DEL CGP NOS INDICA EXPRESAMENTE QUE PARA QUE SE PUEDA EJERCER LA ACCIÓN EJECUTIVA, LOS TÍTULOS OBJETO DE ESTE TRÁMITE DEBEN OSTENTAR LAS CARACTERÍSTICAS QUE SEÑALA LA NORMA.**

El artículo 422 del C.G.P., preceptúa que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones cuando sean expresas, claras y exigibles, que provengan del deudor o de su causante, siempre que constituyan **plena prueba en su contra**. Mientras que, concordante con esa norma, el artículo 12 de la Ley 446 de 1998 consagra la presunción legal de autenticidad de los documentos (títulos ejecutivos), siempre que reúnan las condiciones establecidas en aquel artículo.

En efecto, el Art. 422 del C.G.P., reza:

> *"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."* (Negrilla y subrayado ajenos al texto original)

En relación con las tres características que señala la norma del C.G.P., que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, debe precisarse que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara, cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Frente a la condición de que trata la norma y que indica que tales obligaciones claras, expresas y exigibles deben constar en documentos que provengan del deudor o de su causante, debe decirse que en el presente caso, aunque DROGUERÍAS ALIANZA DE

OCCIDENTE S.A., HOY GRUPO DAO., indica que dichos documentos provienen expresamente de dicha entidad y que por ese solo hecho le son exigibles a mi representada el pago de tales títulos, es de aclarar que las situaciones de hecho que subyacen a la creación de esas facturas cambiarias, dan cuenta que justamente no constituyen plena prueba en contra de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., resultando así eliminada la condición de la que habla el artículo 422 del CGP que se predica textualmente de que (el documento) *"constituya plena prueba en contra del deudor"*, por lo tanto el título el título valor no contiene una obligación clara expresa y exigible.

Por último y con el fin de ampliar lo anteriormente dicho sobre tales características, se cita la siguiente literatura a continuación

> *"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)*
>
> *La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características (...)*
>
> *Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C.C., arts. 1608 y 1536 a 1542)"*[11].

Partiendo de estas premisas de origen positivo, y sin que ello signifique que se está aceptando la existencia de una obligación en cabeza de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.,** de un título válido o exigible para iniciar el proceso ejecutivo como el que en esta oportunidad pretende la parte actora, y mucho menos que mi procurada se esté allanando a lo ordenado por el Despacho en el auto interlocutorio No. 044 de fecha del 29 de enero de 2019 misma anualidad, respetuosamente me permito exponer, que pese a que las facturas cambiarias que sirven de base a iniciar tienen una aparente legalidad, **lo cierto es que en el fondo contienen una información simulada y no real del negocio jurídico que les subyace consistente en la compraventa y suministro de medicamentos a las cuentas médicas que por ARL, mi procurada requería para**

[11] DEVIS ECHANDÍA. Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589

atender a sus afiliados y por tanto no reúnen los requisitos de claridad y exigibilidad.

Ahora bien, y en gracia de discusión, teniendo en cuenta la acción penal que actualmente cursa por la presunta comisión de los delitos de falsedad en documento privado, estafa agravada por la cuantía y concierto para delinquir, que atacan la presunción de autenticidad y validez de las facturas cambiarias que sirven de base para ejercitar la presente acción ejecutiva, es de aclarar que la condición de exigibilidad de tales documentos como títulos valores causales se encuentran supeditados a lo que la autoridad penal decida.

4. **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES AL NO HABERSE APORTADO UN TITULO EJECUTIVO EXIGIBLE.**

En este tipo de procesos, el principal presupuesto para la acción lo constituye el título ejecutivo, por lo que desde un comienzo, debe probarse la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, que otorguen certeza del derecho del acreedor para reclamar del deudor el cumplimiento de una obligación.

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 422 del C.G.P., requieren de demostración documental en la cual se advierta que el título ejecutivo satisface las condiciones tanto formales, como de materiales. Las primeras, se encaminan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por un árbitro, etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a esas calificaciones, es pertinente señalar que por el carácter expreso que debe revestir la obligación, debe entenderse que ella debe aparecer manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el (los) documento(s) que la contienen debe constar en forma diáfana el "crédito" sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, "*Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta*".

No obstante, en el caso particular es evidente que los títulos ejecutivos que soportan las peticiones de la parte actora no son exigibles, pues tal como puede evidenciarse en la documentación que se adjunta y que fue suministrada por la compañía ejecutante, los

documentos emitidos aparentemente por esta entidad, pese a que tienen apariencia de legalidad, en el fondo no obedecen a la fuente que les dio origen, que es propiamente la entrega de medicamentos a afiliados de la ARL de EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., y que hayan sido previamente autorizados por la compradora.

En este caso, y al tratarse de diversos títulos valores correspondientes a los de las facturas cambiarias, es posible objetar su pago y la misma existencia de los documentos como títulos ejecutivos, alegando entre otras el negocio jurídica sustancial que los subyace, pues la misma norma comercial habilita que para que el documento se entienda exigible al comprador, es decir, para que lo comprometa, **quien emite la factura ha debido cumplir originariamente con su el suministro o entrega del bien producto del negocio jurídico sustancia de compraventa o suministro.**

Con base en los argumentos anteriores, resulta necesario que sea revocado el auto que libra mandamiento de pago en contra de mi representada, teniendo en cuenta que los citados títulos ejecutivos (facturas) utilizados como base de la acción no son exigibles al encontrarse objetados, es decir, que los títulos presentados no cumplen con los requisitos de fondo para su viabilidad frente a mi representada, pues los mismos no satisfacen las exigencias consagradas en el artículo 422 del C.G.P., ya que al no encontrase en aprobadas tales facturas, éstas no revelan la existencia de una obligación "clara, expresa y exigible" a cargo de la aseguradora.

De no concederse lo anteriormente dicho por la señora Juez, se solicita declarar probada la presente excepción.

5. **COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA – COMPENSACIÓN.**

Sin que implique reconocimiento alguno, pues mí representada considera que no adeuda suma alguna a la ejecutante, DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE S.A., HOY GRUPO DAO., se debe poner presente, que tal como se ha señalado en el presente escrito de defensa, mí representada en la oportunidad prevista por la ley y bajo las formalidades legales, informó a su proveedor, hoy ejecutante sobre las razones por las que las facturas de los meses de enero, febrero y marzo de 2017 habían sido devueltas, y frente a dicha actuación y minuciosa gestión, la Droguería demandante guardó silencio.

Luego no puede ser tenido por desaparecido en este proceso tal comportamiento por quien pretende valerse de un injustificado cobro, y por tanto el reclamo que s ele hace a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C, por el valor de $479.992.740., debe tenerse como COBRO DE LO NO DEBIDO y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA por parte de DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE S.A., HOY GRUPO DAO., en la medida

que el ejercicio de esta acción desconoce desde los presupuestos jurídicos especiales de neustro ordenamiento que indican los criterios para una factura se entienda como título ejecutivo exigible, así como desconoce de manera flagrante el deber de observación de lealtad procesal, debido proceso y derecho fundamental a un adecuada defensa.

6. **EL MANDAMIENTO DE PAGO SE LIBRÓ POR UNA SUMA DE DINERO SUPERIOR A LA SOLICITADA EN LA DEMANDA Y A LA REFLEJADA EN LA FACTURA NO. 94912.**

En gracia de discusión, y sin que ello implique que mi prohijada está aceptando la existencia de las obligaciones que la parte actora pretende ejecutar en la presente acción, ha de advertirse al Despacho que el mandamiento ejecutivo de pago contenido en el auto objeto del presente medio de impugnación se libró por un valor errado, diferente al solicitado en el escrito de demanda y del contenido en las facturas No. 94912, ya que en el numeral 57 del mandamiento de pagó se libró mandamiento de pago por el valor $2.036.674,00, cuando en efecto debió haber sido por de $ 1.469.548,00, según lo indicado en dicha factura.

7. **GENÉRICA**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, siempre que exima parcial o totalmente a la parte demandada y/o a mi procurada de realizar pago alguno, incluida la de prescripción. Por lo tanto, solicito declarar probada esta excepción y en consecuencia, despache desfavorablemente todas las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

Comedidamente solicito las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

1) Certificado de Existencia y representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., que ya reposa en el expediente.
2) Copia de la radicación de la denuncia penal promovida en la Fiscalía General de la Nación por parte de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.
3) Copia del archivo de las facturas de los meses de enero, febrero y marzo de 2017 fueron devueltas por LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., a DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE S.A., HOY GRUPO DAO.

4) Contrato de suministro de medicamentos suscrito entre DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE S.A., HOY GRUPO DAO., y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.
5) Anexo 1 del Contrato de suministro de medicamentos suscrito entre DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE S.A., HOY GRUPO DAO., y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.
6) Comunicaciones enviadas al señor EVER ANTONIO CÁRDENAS gestor comercial de DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE S.A.
7) Comunicado de devolución de las facturas por parte de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., a DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE S.A., HOY GRUPO DAO.
8) Constancia de entrega de los sobres de devolución con las facturas por parte de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., a DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE S.A., HOY GRUPO DAO.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Ruego ordenar y hacer comparecer a su despacho Representante legal de DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE S.A., HOY GRUPO DAO, el señor, JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO, o quien haga sus veces para que deponga sobre las particularidades en las que sustenta su escrito de demanda, especialmente aquellas relacionadas con la expedición de las facturas que hoy son objeto de ejecución frente a mi procurada, así como para que declare sobre sobre los demás hechos que subyacen a la relación sustancial en la que se desarrolló el contrato de suministro de medicamentos entre mi representada y la sociedad a la que representa.

- **DECLARACIÓN DE PARTE**

Respetuosamente me permito solicitar a este Despacho, decretar la declaración de parte del Representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., para que deponga sobre las particularidades en las que funda la contestación y formulación de las excepciones de mérito, así como para explique los alcances de la denuncia penal que actualmente en curso por la presunta comisión de los delitos de falsedad en documento privado, estafa agravada por la cuantía y concierto para delinquir, y que tienen relación directa con la creación de los títulos valores que hoy son objeto de cobro mediante el presente proceso por la ejecutante.

- **TESTIMONIAL**

Respetuosamente solicito decretar los siguientes testimonios:

1) La doctora Adriana Espitia Moyano, Gerente Administradora de Riesgos Laborales de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., quien puede ser citada en la Carrera 9A N. 99-07 Torre 1 piso 13, en la ciudad de Bogotá D.C., con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones de mérito de mi representada, y en especial para que esclarezcan las condiciones en las que realizó la investigación de las facturas radicadas y que dio origen a la denuncia penal.
2) La doctora Liliana Montoya, de Auditoría Interna de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., quien puede ser citada en la Carrera 9 A N. 99-07 Torre 1 piso 13, en la ciudad de Bogotá D.C., con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones de mérito de mi representada, y en especial para que esclarezcan las condiciones en las que realizó la investigación de las facturas radicadas y que dio origen a la denuncia penal.

- **PRUEBA POR INFORME.**

De conformidad con lo consagrado en el Art. 275 de la Ley 1564 de 2012, y con el fin de establecer el monto real de la obligación en cabeza de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., respetuosamente solicito se ordene a la sociedad demandante, que informe al Despacho, con destino a este proceso, el saldo de las facturas que en esta acción se pretende, **las objeciones presentadas por mi prohijada**, las glosas médicas que fueron aceptadas, y demás información relevante para el proceso.

Igualmente, respetuosamente solicito se ponga en conocimiento de la sociedad demandante que tales informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento por la persona responsable del mismo, de tal forma que "*quien falte a la verdad o la calle total o parcialmente*", podrá ser sancionado penalmente en los términos del artículo 442 del Código Penal.

Por último, de conformidad con el Art. 276 del C.G.P., respetuosamente solicito al H. Juez requerir a la citada sociedad para que rinda los informes en el término que su señoría designe, informándole que la demora, renuencia o inexactitud, será sancionada con multa de cinco a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- **PRUEBA TRASLADADA**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 174 del C.G.P, solicito se oficie a la Fiscalía. 83 Seccional Cali para que traslade en copias auténticas, la totalidad de las piezas procesales que contiene la denuncia penal presenta por LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., identificada con número de SPOA 760016000193201717849, por la presunta comisión de delitos por la presunta comisión de los delitos de Falsedad en Documento

Privado, Estafa Agravada por la Cuantía y Concierto para Delinquir (Arts. 246, 289, 340 Código Penal).

En virtud de lo expuesto, me permito realizar las siguientes:

PETICIÓN

De conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos anteriormente, de la manera más respetuosa, solicito al Despacho **DECLARAR PROBADAS** las excepciones propuestas, eximiendo a mi representada del pago de las obligaciones infundadamente pretendidas en su contra.

Me reservo la garantía procesal de que una vez se resuelva el recurso de reposición impetrado sobre el mandamiento de pago del proceso de al referencia, se corra traslado de mi representada y se puedan presentar nuevamente excepciones de mérito.

NOTIFICACIONES

El suscrito y la ejecutada, en Avenida 6A Bis No. 35N-100, Oficina 212 del Centro Empresarial Chipichape, ubicado en la ciudad de Cali, o en la Secretaría del Despacho.

No siendo otro el motivo del presente, Cordialmente,

De la Señora Juez,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.396.114 de Bogotá
T. P. No.39,116 del C. S. de la J.

JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE POP...

369

FECHA: 24-07-2019.
HORA: 4:51.
FOLIOS: 74 (copio relación de pagos 773 fls. anexos)
RECIBIO: [illegible] CONTA EXCE

Popayán, julio de 2019

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Despacho

REF.: PROCESO EJECUTIVO. RADICACIÓN: 2018-202
DEMANDANTE: DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE S.A. hoy GRUPO DAO S.A.S.
DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

ORLANDO MOSQUERA SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.617.667 de Popayán y portador de la tarjeta profesional número 128.411 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **GRUPO DAO S.A.S.**, por medio del presente escrito me permito descorrer el traslado de las excepciones de fondo formuladas por la sociedad demandada, en los siguientes términos:

Primero: Frente a la excepción denominada: NO ES POSIBLE REALIZAR EL COBRO EJECUTIVO POR LOS TÍTULOS VALORES QUE FUNDAN EL PRESENTE LITIGIO TODA VEZ QUE LA EJECUTANTE HA INCUMPLIDO Y/O SIMULADO LAS PRESTACIONES A LAS QUE SE COMPROMETIÓ EN EL NEGOCIO JURÍDICO QUE LE DIO ORIGEN A LOS TÍTULOS, ES DECIR, EL CONTRATO DE SUMISNITRO (sic) DE MEDICAMENTOS.

La demandante considera que los títulos valores aportados por mi poderdante como títulos ejecutivos no pueden ser tenidos como tales, por el incumplimiento y/o simulación de las prestaciones adquiridas al celebrar contrato de suministro. Manifiesta el recurrente que para que proceda el cobro de los medicamentos suministrados por mi poderdante, se deben cumplir con 4 criterios, a saber: i. Suministro efectivo de medicamentos a afiliados de la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., ii. Que los medicamentos suministrados estuvieran en el Anexo 1 del contrato, iii. Que el precio estuviera determinado en ese anexo, todo lo cual debía estar facturado.

La excepción no está llamada a prosperar por las siguientes razones.

a. **SUMINISTRO EFECTIVO DE MEDICAMENTOS A AFILIADOS DE LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**

Entre las partes de la referencia se celebró contrato de suministro, al escrito de contestación de la demanda se adjuntó una minuta de contrato de suministro, la cual solo cuenta con la firma del representante legal de la sociedad DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE S.A., hoy GRUPO DAO S.A.S., pese a lo cual el contrato se ejecutó, el contrato tenía como objeto el suministro de medicamentos al grupo de afiliados de la entidad demandada, en el anexo número 1 se estableció el listado de precios de los medicamentos aportados, vale reseñar

[illegible]

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

que el listado aportado en la contestación de la demanda corresponde a una lista de precios del año 2015, fecha de la minuta del contrato.

Mi poderdante cumplió con el suministro de medicamentos a los usuarios autorizados por la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., desde aproximadamente el año 2015, suministro que fue cancelado sin objeción alguna por parte de la entidad demandada, para los meses de enero, febrero y marzo de 2017 mi poderdante realizó el suministro de medicamentos a las personas que de acuerdo a la forma en la que se venía ejecutando el contrato de suministro, aportaban los documentos exigidos por la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. para tramitar el pago de las cuentas de cobro presentadas.

Para el suministro de medicamentos mi poderdante exigía al usuario la presentación de los siguientes documentos:

1. Formato establecido por la ARL para la autorización de servicios, el cual debe contar con un número de autorización, la firma de la persona que realiza la autorización y número de siniestro.
2. Formula médica, expedida en formato de recetario médico con la identificación de la EQUIDAD SEGUROS, en la que se identifica el usuario, el médico tratante, el número de siniestro, entre otra información.
3. Identificación del afiliado.

Una vez mi poderdante realizaba el suministro de medicamentos e insumos, se diligenciaba un formato denominado RECIBIDO DE MEDICAMENTOS A SATISFACCIÓN, formato por medio del cual se deja constancia expresa del recibido de medicamentos, los cuales se identifican por su nombre, número de INVIMA, número de lote, fecha de vencimiento y la cantidad entregada. Documento que es suficiente para demostrar la efectiva prestación del suministro de medicamentos.

Durante los meses de enero, febrero y marzo de 2017, mi poderdante continúo realizando el suministro de medicamentos a los afiliados de la sociedad demandada, cumpliendo con los requisitos que la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., exigía para realizar el trámite de las cuentas y proceder a su posterior pago. Una vez fueron radicadas las cuentas de cobro correspondientes, manifiesta la demandada que encontraron inconsistencias en el servicio, inconsistencias que no corresponden a las facturas aportadas como título ejecutivos, sino a los soportes adjuntos a cada una de ellas, inconsistencias que resume en irregularidades en los número de cedula, en los números de autorizaciones, número de siniestros, entre otras, irregularidades que corresponden a los documentos que deben ser emitidos por la entidad demandada.

Es decir las irregularidades detectadas no corresponden a documentos emitidos por mi poderdante, a saber la factura de venta, ni el formato de recibo a satisfacción, formato que da cuenta de la prestación real, no simulada, del suministro de medicamentos para el que fue contratada la sociedad DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE S.A., hoy GRUPO DAO S.A.S.

Para probar las inconsistencias encontradas el excepcionante aporta copia del INFORME DE AUDITORÍA INTERNA, identificado con el consecutivo AI-1704-G7, del informe resulta importante resaltar lo siguiente:

que el precio aportado en la contestación a la demanda no corresponde a una lista de precios del año 2015, fecha de la inicio de contrato.

Mediante cumplido con el suministro de medicamentos a los usuarios por la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O..., desde aproximadamente el año 2015, suministro que fue realizado sin objeción alguna por parte de la entidad demandada pese a los meses de [illegible] atraso de 2017 tr pedendiente realizo el suministro de medicamentos a los pacientes, aportando los documentos exigidos por la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. para tramitar el pago de las cuentas de cobro presentadas

Para el suministro de unos medicamentos mi poderdante exigía el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Fórmula validada por la AAA para la autorización de servicios, el cual debe contar con un número de autorización, la firma de la persona que realiza la autorización y número de siniestro.
2. Formula médica, expedida en formato de recetario médico con la identificación de la EQUIDAD SEGUROS, en la que se identifica el usuario, el medico tratante, el número de siniestro, entre otra información.
3. La utilización del afiliado.

Una vez mi poderdante realizaba el suministro de medicamentos a usuarios, se diligenciaba el formato denominado RECIBIDO DE MEDICAMENTOS A SATISFACCION, firmado por [illegible] del cual [illegible] anexa expresa del recibido de medicamentos, los cuales se encontraban por su nombre, número de NUIMA, número de lote, fecha de vencimiento y la cantidad entregada. Documento que es suficiente para demostrar la efectiva prestación del suministro de medicamentos.

Durante los meses de enero, febrero y marzo de 2017, mi poderdante continuo realizando el suministro de medicamentos a los afiliados de la sociedad demandada, cumpliendo con los requisitos que la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., exigía para realizar el tramite de las cuentas y proceder a el posterior pago. Una vez fueron radicadas las cuentas de cobro correspondiente, manifiesta la demandada que encontraron inconsistencias en el servicio, inconsistencias que no corresponden a los facturas aportadas como título ejecutivos, sino a los soportes adjuntos a cada una de ellas, inconsistencias que responde en irregularidades en los números de cedula, en los números de autorizaciones, número de siniestros, entre otras irregularidades que corresponden a los documentos que deben ser emitidos por la entidad demandada.

Es decir las irregularidades detectadas no corresponden a documentos emitidos por mi poderdante, o sabe la factura de venta, ni el formato de recibo a satisfacción, formato que da cuenta de la prestación real, no simulada, del suministro de medicamentos para el que fue contratada la sociedad PROGUERIAS ALIANZA DE OCCIDENTE S.A. hoy GRUPO GAO S.A.S

Para probar las inconsistencias encontradas el exceptionante aporta copia del INFORME DE AUDITORIA TECNICA, identificado con el consecutivo AI-1704-07, del informe resulta pertinente se resaltar lo siguiente:

a. Fecha de radicación de las facturas: 01 de febrero, 02 de marzo y 03 de abril de 2017.
b. Las cuentas fueron devueltas, no glosadas, el día 28 de marzo de 2017.
c. En la auditoria se realizó validación al aplicativo ATEO: Módulo de Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional, módulo EQUIARPA: Sistema de Registro y Afiliaciones y novedades ARL. Del anterior análisis destaco lo siguiente:

1. La revisión se realizó a documentos que no son emitidos por mi poderdante, es decir el formato de recibido a satisfacción y la factura generada por la demandante de la referencia no fueron objeto de ningún reparo..
2. El recetario médico utilizado corresponde a una copia del formato institucional de la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., es decir el documento aportado por los afiliados a la demandada y el el formato institucional son similares, situación que impedía a los empleados o dependientes de mi poderdante determinar la presunta alteración o fraude.
3. En la página 13 y 14 del informe, folio 11 de la contestación, se realizó una comparación entre el formato denominado Autorización de Servicios Médicos, aportado como anexo por mi poderdante a la facturación correspondiente al suministro adeudado por la demandada, comparación que arrojó algunas diferencias con el formato oficial, entre ellas cito las siguientes: - Tipo y tamaño de letra diferentes, - Ubicación del código es diferente, -Tamaño del número de la autorización es diferente, - No existe sombreado gris para los recuadros del formato. Las diferencias en los formatos comparados son mínimas, lo que dificulta a los empleados de mi poderdante identificar o percibir que existía alguna alteración o falsedad en el documento.
4. Revisión aplicativo ATEP, el cual genera un número de autorización y la persona que lo autorizó, en la página 19, folio 14, se menciona que se revisaron 65 usuarios que autorizan el servicio, usuarios que aparecen en los documentos aportados como anexos por mi poderdante, el usuario se genera con el prefijo AUT, más la primera letra del nombre y/o apellido del funcionario de la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. Concluye el informe que de los 65 usuarios autorizadores, 7 corresponden a usuarios creados en el aplicativo ATEP, es decir son originales u oficiales, para los años 2015 a 2016, los demás usuarios no son reales, pese a o lo cual son similares. Es claro que la persona que realizó la presunta falsificación, conocía los detalles para la emisión de los códigos de autorización, la similitud impedía que mi poderdante verificara la presunta falsedad.
5. Números de siniestros, folio 16, del total reportado por mi poderdante, 275 números, 203 números reportados en los documentos aportados por mi poderdante existen en el aplicativo ATEP, aplicativo de acceso exclusivo del demandado, y fueron creados para los años 2006, 2008, 2009, 2010 y 2011. Es decir esos números son reales.
6. 32 personas corresponden a usuarios afiliados a la ARL que administra la sociedad demandada. Información a la que solo puede tener acceso la demandada.

[illegible] de [illegible] de las [illegible]as: 01 de febrero, 02 de marzo y 03 de [illegible] de 2017.

[illegible]s cuales fueron devueltas, no glosadas, a día 29 de marzo de 2017.

[illegible] [illegible] [illegible] [

El estudio realizado demuestra que la factura y el formato de recibido a satisfacción suscrito por los usuarios, a quienes mi poderdante realizó el suministro de medicamentos son originales, los soportes entregados por los usuarios a quienes mi poderdante realizó el suministro corresponden a los que la entidad demandada utiliza usualmente para autorizar y pagar ese servicio. Los defectos encontrados corresponden a detalles mínimos, incluso la información es real y solo pudo ser obtenida por personal que conociera o manejara los programas de EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

El recibido a satisfacción suscrito por cada na de las personas que solicitó el suministro de medicamentos, suministro que estaba precedido de la exigencia de los documentos que usualmente exigía la demandada, prueba la entrega real y no simulada de los medicamentos respecto de los cuales mi poderdante exige el pago por medio del presente proceso ejecutivo, razón por la que la excepción causal presentada no está llamada a prosperar.

La recurrente aporta copia de una denuncia penal presentada por la posible comisión de los delitos de falsedad en documento privado, estafa agravada, entre otros, es pertinente mencionar que la denuncia aportada no es suficiente para atacar la calidad de títulos ejecutivos de las facturas aportadas, por lo que tampoco afectan su mérito ejecutivo. El suministro de realizado por el GRUPO DAO S.A.S. se realizó cumpliendo las instrucciones de la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., ya que para la entrega de medicamentos se exigió a los beneficiarios de éstos, la entrega de la autorización otorgada por la entidad, la copia de la formula donde se identificaba el nombre del paciente, identificación, número de siniestro, diagnóstico, copia de la cedula de ciudadanía.

El actuar del GRUPO DAO S.A.S. al ejecutar el suministro se realizó siempre de buena fe.

Al revisar la denuncia se encuentra que los hechos que la originan no tienen como presunto responsable a un colaborador, empleado o persona vinculada directa o indirectamente al GRUPO DAO S.A.S., razón por la que no puede pretenderse desconocer que existe una obligación a cargo de la sociedad demandada por el suministro real de medicamentos realizado por mi poderdante. Además la denuncia no ataca la validez de las facturas aportadas, ni la autenticidad del formato de recibido aportado.

Los títulos aportados al proceso, facturas cambiarias de compraventa, cumplen los requisitos necesarios para ser considerados títulos valores y para ser tenidos como títulos ejecutivos.

Así, cada uno de los títulos cumple con los requisitos generales que se exigen para cada título valor, firma de quien crea el título y la mención del derecho incorporado, artículo 621 del Código de Comercio, y los requisitos especiales exigidos para la factura, fecha de vencimiento, la aceptación de la factura y el valor adeudado, artículo 774 del Código de Comercio.

La expedición de las facturas aportadas al proceso como título ejecutivo corresponde a la entrega real y material de bienes entregados a beneficiarios o afiliados a la entidad demandada, para esos efectos se tuvo en cuenta los documentos presentados por cada uno de los pacientes, quienes suscribieron, se reitera, formato de recibo de satisfacción de medicamentos, reconociendo expresamente la entrega de los medicamentos que se facturaron posteriormente a la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

b. DEVOLUCIÓN DE CUENTAS RADICADAS POR MI PODERDANTE.

Manifiesta la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. que ante las irregularidades encontradas en los documentos anexos a las facturas radicadas por mi poderdante, procedió, por medio de oficio de fecha 28 de marzo de 2017, a devolver la documentación radicada, manifiesta que frente a la devolución mi poderdante no emitió ninguna respuesta o comentario, lo que no es cierto, ya que el representante legal de la sociedad GRUPO DAO S.A.S., doctor JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO, por medio de escrito radicado ante la demandada, oficio por medio del cual se informó la no aceptación de la devolución realizada, ya que desde el año 2015 la dispensación venía realizándose de igual manera, sin que la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., hubiera realizado ningún ajuste.

El día 28 de marzo de 2017 se envió un correo electrónico desde la cuenta facturación@dao.com.co a la cuenta de correo Diana.Hernandez@laequidadseguros.coop, por medio del cual el área de facturación solicitaba a la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., una reunión para conciliar el tema relacionado a las cuentas devueltas.

Ni la respuesta emitida por el gerente general de la sociedad demandante, ni el correo electrónico enviado por el área de facturación fueron atendidos, razón por la que podemos concluir que las facturas fueron oportunamente aceptadas por la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., convirtiéndose en consecuencia, en obligada cambiaria principal, pudiendo mi poderdante ejercer acción cambiaria en su contra. Argumento adicional que impide que la excepción sea atendida por su despacho Señor Juez.

Por las razones expuestas la excepción formulada no debe prosperar.

Segunda: Frente a la excepción denominada: LA FACTURA CAMBIARIA ES UN TÍTULO CAUSAL Y NO SE DESVINCULA DEL CONTRATO QUE LE DIO ORIGEN, POR LO QUE NO PUEDE LIBRARSE UN TÍTULO VALOR DE ESTA NATURALEZA QUE NO CORRESPONDA A UNA VENTA EFECTIVA.

La excepción se fundamenta en el artículo 772 del Código de Comercio, norma que impide la expedición de facturas que no correspondan a bienes real y materialmente entregados o a servicios prestados en virtud de un contrato, adicionalmente indica el recurrente que por la naturaleza del título son presupuestos para que el título valor sea válido: i. Preexistencia de un contrato y ii. Entrega real de las mercaderías. La no entrega material por parte de mi poderdante se soporta en los hallazgos realizados en los soportes aportados con las facturas emitidas por mi poderdante.

La excepción no está llamada a prosperar, ya que, siguiendo el argumento expuesto por la demandada, sí existió entre la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. y DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE S.A., hoy GRUPO DAO S.A.S., un contrato previo al suministro y se realizó la entrega de medicamentos que hoy se cobran judicialmente.

La existencia del contrato (i), la cual al parecer se negaba cuando se presentó recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago está plenamente probada, por ejemplo en el escrito que contiene la auditoria interna realizada, a folio 7, página 5, se analizó el

comportamiento de la facturación realizada por DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE S.A., desde el años 2015, prueba de la existencia del vínculo contractual.

La entrega real de mercancías (ii) queda probado con la firma puesta en el formato que expide mi poderdante, denominado RECIBOS DE SATISFACCIÓN DE MEDICAMENTOS el que es firmado solo cuando se realiza la entrega real de medicamentos. Cada factura que fue objeto del mandamiento de pago por parte de su despacho cuenta con el respectivo documento de recibido a satisfacción firmado.

Al cumplirse los requisitos planteados por la demandada (i) y (ii), es claro que la excepción formulada no debe prosperar.

Respecto a la transcripción de la cláusula octava transcrita de la minuta aportada al contrato, se debe recordar que dicha minuta no fue suscrita por la entidad demandada, razón por la que no es vinculante para las partes, el contrato que se ejecutó se celebró de manera consensual.

Ahora, respecto al instructivo aportado y a la impresión de un correo electrónico enviado al señor EVER CARDENAS, empleado de la sociedad DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE S.A., debe analizarse en el contexto en el que fue enviado; si se observa el hilo del correo impreso aportado, debe observarse que el correo enviado por la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., señor WILLIAN PRIETO, desde la cuenta de correo contratación.medicinalaboral@laequidadseguros.coop, realizada el día 11 de agosto de 2016, asunto: Queja tiempo respuesta línea #234 Equidad Seguros. DAO2, se realizó como respuesta a un requerimiento efectuado desde el correo evercardenas@dao.com.co, correo del que es titular el señor EVER CARDENAS, quien informó que había recibido queja formal del personal de la empresa EVE DISTRIBUCIONES, compañía que realizaba la dispensación de medicamentos, en virtud del contrato celebrado entre las partes de la referencia, en el eje cafetero, quienes manifestaron, que la atención de la EQUIDAD no era oportuna lo que generaba demoras para los usuarios que acudían a solicitar la dispensación en la ciudad de Armenia (Quindio), lo anterior obra al respaldo del folio 61 de la contestación.

En ese orden el instructivo al que se hace referencia se aplicó a la dispensación del eje cafetero, con la intención de darle celeridad a la atención de los usuarios, en las demás ciudades donde mi poderdante realizaba la dispensación se continuó con el trámite normal, es decir para aquellos casos donde el usuario aportaba la totalidad de la documentación, autorización con su correspondiente número, formula médica, copia de la identificación personal, se procedía sin realizar ninguna verificación o confirmación, por así permitirlo la entidad demandada.

Por lo anterior es claro que mi poderdante, sociedad GRUPO DAO S.A.S., sí cumplió con las obligaciones contractuales adquiridas con La EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., razón por la que la excepción causal formulada no está llamada a prosperar, por lo que en consecuencia debe continuarse con la ejecución ordenada por su despacho.

Tercera: Frente a la excepción denominada: EL ARTÍCULO 422 DEL CGP NOS INDICA EXPRESAMENTE QUE PARA QUE SE PUEDA EJERCER LA ACCIÓN EJECUTIVA, LO TÍTULOS

OBJETO DE ESTE TRÁMITE DEBEN OSTENTAR LAS CARACTERÍSTICAS QUE SEÑALA LA NORMA.

Considera la sociedad demandada que los títulos aportados no cumplen con los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir las facturas aportadas no contienen una obligación clara, expresa y exigible, incumplimiento que deviene de la información simulada y no real del negocio jurídico del que surgieron.

La excepción no está llamada a prosperar, ya que las facturas sí cumplen con los requisitos de la norma procesal citada antes, sí contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y constituyen plena prueba en su contra, razón por la que su exigibilidad ejecutiva no desaparece.

Cuarta: Frente a la excepción denominada: INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES AL NO HABERSE APORTADO UN TÍTULO EJECUTIVO EXIGIBLE.

La excepción formulada pretende se revoque el auto que libró mandamiento de pago, en defecto de tal petición se solicita se declare probada la excepción, peticiones que fundamentan en argumentos utilizados en las excepciones anteriores. Para no incurrir en repeticiones innecesarias, ruego al señor Juez no atender la excepción formulada, recodándole a la demanda que el término para el traslado de excepciones no es la oportunidad procesal para atacar el auto que libró mandamiento de pago, además dicho recurso ya fue resuelto.

La totalidad de títulos aportados al proceso cumplen con los requisitos generales comunes a todos los títulos valores, los especiales exigibles para las facturas cambiarias, entendidas como títulos causales, por lo que contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Quinta: Frente a la excepción denominada: COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, COMPENSACIÓN.

La excepción no está llamada a prosperar, mi poderdante no pretende el cobro de lo no debido, sus pretensiones están encaminadas a obtener el pago del suministro de medicamentos real y efectivamente realizado, tal y como está probado con los soportes aportados, especialmente el formato de recibo a satisfacción, suministro que no ha sido pagado por la entidad demandada.

Existe enriquecimiento sin causa ya que el cobro pretendido tiene fundamento en la ejecución del contrato de suministro donde mi poderdante fue contratista, razón por la que el pago pretendido corresponde al cobro de un servicio prestado y no en una fuente irregular de enriquecimiento.

No existen argumentos que soporten la compensación como excepción, pese a lo cual no debe prosperar la excepción por no existir valores que compensar entre las partes.

En el escrito se reitera que mi poderdante no realizó manifestación alguna frente a la devolución de las cuentas radicadas por mi poderdante, lo cual no es cierto, por medio de

formato de comunicación externa, se informó que no se aceptaba la devolución realizada, por lo que los argumentos presentados pierden su sustento.

Sexta: Al resolver el recurso de reposición formulada por la demandante, su despacho corrigió un error involuntario en el que había incurrido, razón por la que la excepción no está llamada a prosperar.

Séptima: Frente a la excepción genérica, al igual que las excepciones anteriores, no debe prosperar.

FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL ESCRITO DE EXCEPCIONES

Documentales:

A las enumeradas 1, 2, 3 no me opongo.

A la número **4**, me opongo a que se le de el valor probatorio solicitado, en la medida en que no debe ser tenida como contrato celebrado entre las partes de la referencia, la minuta aportada carece de la firma del representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., razón por la que para efectos de la existencia del contrato de suministro debe tenerse que se realizó de manera verbal, no escrita.

A la número 5, debe tenerse en cuenta que corresponde a una propuesta que contiene listado de precios y medicamentos del año 2015 realizada por mi poderdante, y que al referirse al contrato suscrito no debe tomarse como tal la minuta aportada, ya que carece de firma de la demandada.

A las enumeradas 6, 7, 8, no me opongo.

PRUEBAS APORTADAS AL DESCORRER EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Ruego al Señor Juez tener como tales:

a. **Documentales:**

1. Comunicación externa suscrita por el representante legal de la sociedad demandante, señor JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO, con la correspondiente nota de recibido, por medio de la cual le informa a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., que no se acepta la devolución de las cuentas realizadas. Comunicación frente a la que la demandada guardó silencio.
2. Soportes exigidos por mi poderdante para realizar el suministro de medicamentos a los afiliados de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., incluyendo formato de recibido a satisfacción de medicamentos, por medio del cual se prueba la prestación efectiva del servicio.

3. Correo impreso, enviado por el señor CARLOS ENRIQUE ROJAS ZAMBRANO, por medio del cual solicita conciliación para verificar las razones por las que la demandada devolvió las cuentas radicadas.
4. Copia de memorial radicado el día 29 de abril de 2019, por medio del cual se descorrió el traslado del recurso de reposición presentado por la demandante, a dicho memorial se adjuntaron los documentos que hoy se aportan y que se señalan en el numeral 2 del presente acápite.

b. **Testimonios:** Ruego al señor Juez, citar y hacer comparecer a su despacho a las siguientes personas, quienes podrán declarar todo en cuanto les consta del suministro de medicamentos realizado por mi poderdante a los afiliados de la entidad demandada, el trámite para realizar el suministro, la documentación exigida, los requisitos exigidos para la radicación y trámite de las cuentas de cobro, además de los hechos en que se basan las excepciones y lo manifestado en el presente escrito.

1. EVER ANTONIO CARDENAS, identificado con cedula de cedula de ciudadanía número 10.307.769.
2. CARLOS ENRIQUE ROJAS ZAMBRANO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.061.715.994.
3. ALEJANDRA LINCE GARZON, identificada con cedula de ciudadanía Número 29.120.800

c. Ruego citar al representante legal, o quien haga sus veces, de la entidad demandada, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará en la oportunidad procesal correspondiente, relacionado con los hechos en que se basó el escrito de excepciones y en las declaraciones que se realizaron al ser descorridas.

Del señor Juez,

Atentamente,

ORLANDO MOSQUERA SOLARTE
C.C. No.: 4.617.667 de Popayán.
T.P. No.: 128.411 del C. S de la J.

372

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 265

Ref.: EJECUTIVO
Dte.: GRUPO DAO SAS
Ddo.: LA EQUIDAD SEGUROS O.C.
Rad: 2018-00202-00

Vencido el traslado a la sociedad ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la aseguradora ejecutada, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 372 del CGP, en concordancia con el numeral 2º del artículo 443 ib., para lo cual,

S E D I S P O N E :

I. SEÑÁLASE el día **VIERNES 21 DE FEBRERO DE 2020**, a las 9:00 a.m., como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

II. CÍTESE a las partes contendientes, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

III. ADVERTENCIAS:

1.- Como las partes, son personas jurídicas, se advierte a sus representantes legales que a la audiencia deberán asistir debidamente informados sobre los hechos materia del proceso, e incluso sobre "hechos anteriores", a cuando iniciaron el ejercicio de sus representaciones.

2.- La inasistencia injustificada de la parte ejecutante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte ejecutada siempre que sean susceptibles de confesión.

3. La inasistencia injustificada de la parte ejecutada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

4.- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

5.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
Juez

Mora.

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El Auto anterior se notifica por anotación en el **ESTADO** N° 138 de hoy 29 de **AGOSTO** de 2019.

JAVIER D. DÍAZ VILLEGAS
Secretario

403

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO : 190013103001

ACTA DE LA AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULOS 372 y 443 DEL C.G.P.

CIUDAD:	**POPAYÁN - CAUCA**
FECHA:	**21 DE FEBRERO DE 2019**
HORA DE INICIO:	**9:18: A.M.**
HORA DE TERMINACIÓN:	**9:35 A.M.**
PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**DROGUERÍAS ALIANZA DE OCCIDENTE HOY GRUPO DAO SAS**
DEMANDADA:	**LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**
RADICACIÓN:	**190013103001-2018-00202-00**

MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA

1.- INSTALACIÓN

2.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

A. EJECUTANTE:

Sr. Juan Carlos Muñoz Bravo – Representante Legal del Grupo DAO SAS
Dr. Orlando Mosquera Solarte – Mandatario Judicial

B. EJECUTADA:

Dra. Darlyn Marcela Muñoz Nieves – Representante legal y Mandataria Judicial de La Equidad Seguros de Vida O.C.

3.- DOCUMENTOS PRESENTADOS

- Memorial poder por medio del cual el abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, en calidad de apoderado general y mandatario judicial de la ejecutada La Equidad Seguros de Vida O.C., le sustituye el poder a la abogada Darlyn Marcela Muñoz Nieves, para que represente legal y judicialmente en el proceso a la sociedad mandante.

- Escritura pública Nº 966 del 5 de agosto de2019, por medio de la cual el representante legal de la ejecutada La Equidad Seguros de Vida O.C., le confiere poder general a la firma G. Herrera & Asociados Abogados SAS.
- Certificado de existencia y representación de la sociedad G. Herrera & Asociados Abogados S.A.S., cuyo representante legal es el abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila.

4.- EVACUACIÓN DE LAS ETAPAS INDICADAS EN ARTÍCULO 372 DEL C.G.P.

En este estado los mandatarios judicial de las partes contendientes, de común acuerdo, solicitaron la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO**, hasta el día 17 de abril de 2020, con el fin de procurar llegar a un **ACUERDO CONCILIATORIO**, ante lo cual, y por cumplirse con lo dispuesto el artículo 161-2 del CGP, se profirió el siguiente **AUTO**: **SUSPENDER** el presente proceso ejecutivo que le sigue el Grupo DAO SAS, a la demandada La equidad Seguros O.C., hasta el día 17 de abril de 2020, por así solicitarlo de común acuerdo, los apoderados judiciales de las partes en contienda.

NOTIFÍQUESE. La anterior decisión se notificó en estrados a las partes.

No siendo otro el objeto de la audiencia, se dio por terminada siendo las 9:35 de la mañana, del día 21 de febrero de dos mil veinte (2020), disponiendo su registro y la incorporación de la constancia de quienes comparecieron a la misma, en la presente acta.

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
Juez

404

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO 190013153001

Auto de Sustanciación N° 095
Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Ejecutivo
Dte.: Grupo DAO SAS
Ddo.: La Equidad Seguros OC
Rad.: 2018-00202-00

Una vez levantada la suspensión de los términos judiciales, acorde con lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA-11567/20[1], es del caso proseguir con el trámite del referenciado proceso, por lo que teniendo en cuenta que el mismo se encontraba suspendido hasta el 17 de abril de 2020, se procederá a reanudarlo, y a señalar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, la que conforme a lo dispuesto en los artículos 7° del Decreto Legislativo 806/20, y 23 del Acuerdo en cita, se desarrollará de manera virtual.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

[1] Art. 1° del Acuerdo PCSJA-11567/20 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se adoptan medidas para el levantamiento de términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

1°.- REANUDAR el trámite del presente asunto.

2°.- FÍJASE como fecha y hora para la **continuación de la Audiencia Inicial**, la que se desarrollará **VIRTUALMENTE**, el día **martes diez (10) de noviembre del dos mil veinte (2020) a las 9:00 A.M.**

3°- En su debida oportunidad, y en todo caso antes de la realización de la audiencia virtual, se les dará a conocer a las partes y a sus apoderados la plataforma tecnológica que se utilizará para el efecto, el enlace o ***link*** para conectarse a la misma, así como el protocolo para su desarrollo.

NOTIFÍQUESE

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

Juez

JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior se notifica por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** N° **70** de hoy **27** de **JULIO** del 2020.

JAVIER D. DÍAZ VILLEGAS
Secretario